



9
15
cc-21
J. 75
B
77
187
POR

PARTE DE LOS ALBAZEAS TESTAMENTARIOS
de Doña Mariana Enriquez Moreno, y Doña Ynés de S. Antonio,
hermanas, vecinas que fueron de esta
Ciudad.

EN EL PLEYTO

CON D. IVAN FERNANDEZ MORENO;
y Doña Ynés Moreno, hermanos, y h. jos naturales de
Alvaro Fernandez Moreno.

Sobre

Los bienes que quedaron por muerte de las dichas Doña Ma-
riana, y Doña Ynés de S. Antonio, y se inventariaron por
muerte del dicho Alvaro Fernandez
Moreno.

Impreso en Granada en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa,

en la calle de Abenamar. Año de 1682.



CONFIDENTIAL TO ALL AGENTS
EXCEPT THOSE NAMED IN THE
SPECIAL INSTRUCTIONS FOR THIS
OPERATION.

Aug 12.

STANLEY A. AD

CONFIDENTIAL. STANLEY ADAMS: NAME OF
THE PERSON OR PERSONS WHO ARE GOING TO
BE USED AS SIGHTS IN THIS OPERATION.

REGD.

CONFIDENTIAL. STANLEY ADAMS: NAME OF THE PERSON
WHO IS GOING TO BE USED AS A SIGHT
IN THIS OPERATION.

CONFIDENTIAL. STANLEY ADAMS: NAME OF THE PERSON
WHO IS GOING TO BE USED AS A SIGHT
IN THIS OPERATION.

CONFIDENTIAL. STANLEY ADAMS: NAME OF THE PERSON
WHO IS GOING TO BE USED AS A SIGHT
IN THIS OPERATION.



ESTE PLEYTO

2

han sido desgraciados los Albazces, pues entre otros accidentes q han padecido, bastantes à poderles obscurecer su justicia, ha sido el mas principal, el auerelos faltado el Lic. D. Joseph de Moratallà, que los defendia, en tiempo que el pleyto estaba para verse en villa, y que assi por sus muchas letras, como por la mucha noticia que tenia d'el, se podian prometer feliz suceso; y tuvieron d'avis mandos q que aunque me asistieran otras prendas, apenas he tenido tiempo para poderme hazer capaz de su hecho, tan lleno de dudas, y controversias. Ut rectè dicebat Cicer. in orat. pro P. Quintio, ibi: *Illud quoque nobis accedit in commodum, quod Marcus Iunius, qui hanc causam Aquilij aliquoties apud te egit, homo, & in alijs causis exercitus; & in hac multum; & sapè versatus; hoc tempore habest; morte impeditus; ad me venientem ist; que ut summa haberem cetera, temporis quidem certe vix sat habui, ut rem tantam; toti controversijs implicatam possem cognoscere.*

Pero sin embargo, procurando cumplir con la confiança que de mi hacen para su defensa, discutiré en ella con la mayor brevedad que me fuere posible, si es que se puede conseguir en hecho tan desbaratado como el de este pleyto.

Pretenden estas partes se supla, y entiende la sentencia de vista, en que declarò tocar, y pertenecer á D. Juan, y su hermana los bienes, sobre que se litiga, y que se les ha de absolver, y dar portibres de la demanda que los suodichos les tienen puesta, ó quando lugar no

aya

aaya (quē no c̄lsp̄m̄os) se les ha demandat haber pago de 34 H. rs. y 52 p. por otra parte , que D. Alvaro deviò pagar á sus hermanas.

4 Para lo qual se diuidirá este papel en los fundamentos. En el primero , que no está prouado en D. Alvaro el dominio de los bieues, ni en sus hijos , que lo pretenden ; y que todos los bieues son de las dos hermanas , é incierta la simulacion que de contrario se alega.

5 Y en el segundo , q̄ quando no lo fueran en fuerça de la voluntad de D. Alvaro y delegando , les tocauan todos los dichos bieues , excepto los reservados para D. Iuan , y su hermana , y en cada uno de estos fundamentos se procurará dar satisfacion á los de D. Iuan , y su hermana .

EVNDAMENTO PRIMERO.

Que no està prouado el dominio de los bieues , sobre que se litiga , sen D. Alvaro Moreno , ni en sus hijos por su c̄abeza y lo està en Doña Mariana , y Doña Ynés de S. Antonio hermanas ; y assi les tocan , y pertenecen .

ESTAS Partes son reas en este juizio , y aceras las contrarias , conque tratando de coincidir los bieues , sobre que se litiga , tienen precisa necesidad de verificar el dominio de ellos en D. Alvaro Fernandez Moreno , por cuya cabeza los pretenden , y no por presumpciones ; ni conjecturas , sino plenē , & realitèz . l. officium 9. l. in rem actio 2. 3. ff. de reiuindicat . l. cum res . C. de probat . l. itaq;nt . C. de non uenerat . pecati . val olo sup .

Et distinguit Barr. in l. quidam in suo 27. anum. 4. ff. de condit. inf. Bald. in dict. l. cum res .

C. de

3

C. de probat. num. 10. Anton. Faber, in C. lib. 4. tit.
14. de probat. diffinit. 69. num. 11. ibi: Distinguenda
scilicet, an de dominio quereretur principaliter, an
incidenter, ut priori causa, debeat probari concludenter,
posteriori vero presumptim.

8. Paolo Emil. Verall. decis. 280. per tot.
à num. 1. Dominium quando agitur de rei vindicatione
necessum est ut probetur plenè, nec obstat, quod dominium
per indicia probetur, quia habet locum quando domi-
num deducitur per viam exceptionis, noui autem ac-
tionis; secus quando agitur ad canonizationem dominij:
quia tunc requiritur plena probatio. Delatimpo
fecit son Gratian: discept. 678; per tot. præcipue
num. 8. Surd. conf. 1. num. 66. Coccin. decis. Rot.
69. per tot. y otros que refieren, y cuyas palabras
no insertamos por no dilatar. Mascalde de probat.
volum. 1. conclus. 536. Noguer. allegat. 20. ex nu.
6. usque ad 10.

9. Con este supuesto, y el de que el de-
minio plenè, & realiter probatur, concurriendo
los requisitos, *i. cum res, C. de probat.* que son, ven-
ta, solucion del precio, y possession, que refieren
los DD; præcipue Mascalde. volum. 1. conclus.
537. Gysiac. Nigr. controversia 58; num. 14. No-
guer. dict. allegat. 20. num. 11. etiamque organica.

10. Discutimos por los medios que
pretende quererlo probado D. Juan Fernández, y
su hermano, aver si de ellos comprueban su pre-
tension.

Dizca, que lo verifican por con-
fession de estas partes; que son las hermanas de
D. Alvaro, en el papel que tienen presentado,
donde declaran ser toda la hacienda del susodijo
que puesta en su cabeza, por los fines que en ella
se refieren, y que por la confession se verifica el
dominio, iuxta tradita à Mascalde. de probat. con-

clus. 545. per tot. y que donde está dicha confession, es la mayor prouanca que puede defearse, aunque fuera de publico instrumento. Graueta, conf. 61. nam. 3. ex l. se. & si possessori, §. penultimo, de iare iarando. Menoch. de rebus per. possess. remed. 1. num. 218. Thom. Grammat. decis. 36. num. 66. Eccl. cum multis alijs Dom. Valenc. Velaqz. conf. 121. ex num. 92. ibi : *Quia confessio maior probatio est quocumque publico instrumento, & quibuscumque testibus depositionibus.*

12. Estas partes afirman lo contrario, y quieren conceder por cierta la proposicion, que no lo es mucho; pero dicen no milita en el caso presente, porque no ay tal confession, ni la es el papel que se ha presentado, porque es falso, y falsamente fabricado por disposicion de D. Iuan, y para dar color à pretencion tan injusta como la que sigue.

13. Es la falsoedad, delito que se comete siempre ocultamente, y que para comprovarla casi es menester revelacion Divina, por cuya causa, y porque esta dificultad, no la fuesse de lograrse, bastan indicios, presumpciones, y conjecturas para su verificacion, ó nacidas del mismo vientre del instrumento, y vicios visibles del, ó colegitadas extra. & aliundè. Bald. in l. si ex falsis, C. de transact. nam. 2. Socin. Iun. conf. 41. num. 7. libr. 1. Mascard. conclus. 740. Menoch. de presumt. lib. 5. presumpt. 20. Genua, descript. priuat. lib. 1. quast. 6. in princip. Barbos. volam. 68. nn. 4. Dom. Larrea, allegat. 96. num. 1. Noguer. allegat. 26. ex nn. 42. noniter Manuel Alvarez Peg. resolut. forens. cap. 19. ex nn. 16. qui plures laudat.

14. Lo qual corre, y milita con mayor llaneza en las causas civiles, y donde no se trata del castigo de la falsoedad, ni de declarar por tal

4

el instrumento; sino de quitarle la fe que tiene
ciera si no fuera falso, que en este caso sola la pre-
sumpcion de falsoedad se tiene por tal, y quando
mas, bastan dos presumpciones. Ve notant com-
muniter D.D. in l. iuris bemas, C. de probat. y com. Me-
noch. Fatinac. Barbos. Larr. Cyriac. Nogueria
y otros muchos. Pegas. dist. cap. 19. ex num. 16. s. 13

15

Y discurriendo por las que ay contra este papel, sea la primera lo insolito de las clausulas que contiene, como del se reconoce, pues se supone, que declaran las hermanas, que si muriere D. Alvaro antes que ellas, restituiran toda la hazienda a sus hijos, si los tuviere a el tiempo de su muerte. Vease señor, que clausula puede aver mas infonita, y desbaratada, y mas agena del acto que se hace, y se trataba? Tratabuale de declarar, que toda la hacienda era de D. Alvaro, ad quid preuenir que auian de restituyenda a los hijos? Ni como podian las hermanas ligar a D. Alvaro a quo se la dexasse, pues era voluntario en el, como despues fundarem, y podia dexarsela a vn estafano? Y ase ve que esta clausula es totalmente agena de razon, y de aquel acto; pero no se quedaron en la clausula referida, que pasaron a poner la mas desvariada (ciegos a asegurar la hacienda, que pretenden, y no les toca) dando por enlos todos los instrumentos que hinviesset, y que no perjudicassen a D. Juan, y su hermana, ni qualquier testamentos que el dicho D. Alvaro hiziese, como en ellos no declarasse este papel. Señor, quando se ha visto que vn tercero tenga facultad de anular testamentos agenos? Quando, que le impongan ley a D. Alvaro en la forma de hacer su testamento; y quando, el que le presisen a que para que disponga de los bienes que en el mismo papel declaran que eran tuyos, aya
de

de referir el dicho papel, y que si no, no valga? Yo, à lo menos, hasta aora no he hallado exemplar, ni razon juridica en que se funde, si D. Alvaro, que se halla ua presente, hoviera aceptado la declaracion de las hermanas, y dicho en el mismo instrumento, que lo contenido en él era cierto, y queria no perjudicar á sus hijos, y que aunque hiziesle testamento en que no refriesse la clausula no valiese; aun fuera razonable, y predicta passar; pero que vnos tercetos lo hiziesen, no se puede sufrir, ni yo hallo por do de salvar de insolitas, y desvariadas estas clausulas. D. Juan puede ser que discorra no serlo; pero mitcheres lo haze, arguyen de falso el instrumento. Mafcard, conclus. 740. Menoch cons. 199. num. 6. Farinac. quest. 153. nro. 162. Sesce, decis. 118. Barbol. dict. yolam. 68. Pegat. dict. cap. 19. num. 48.

§ 6. — Segunda presumpcion resulta de la copartiedad que tiene este papel con el testamento de D. Alvaro: en este declara que ha sido administrador de la hacienda de sus hermanas, y que toda es suya; y quiere q' les dé; en aquel, q' c' to da la hacienda es de Don Alvaro, y que se les restituya, d'ha de restituir á los hijos; en el testamento que valga por su ultima, y final voluntad; y en el papel que no valga, porque no haze mencion del. Veale si estos dos instrumentos son compatibles? Ellos lo demuestran: de ambos se vale D. Juan; y siendo contrarios, y no dudandose en el otorgamiento del testamento, el papel es falso, d'alo menos se presume así, leg. scriptura 14. C. de fid. instrument. Glossa verb. Falsum, in cap. in memoriam 19. distinc. Menoch. de presumpct. libr. 5. presumpct. 10. num. 24. August. Barbol. dict. yolo. 68. num. 30. Pareja, de instram. edit. tit. 7. resolut. 5. nro. 7. Pegat. d. cap. 19. num. 18.

17. Tercera presuncion resulta de que constando el papel de ley y testigos , tan solamente se examinase en los cuatro , y se omitiesen dos , y los mas principales ; que eran los que suenan firmados el papel . Menoch . libro sa
presumpt. 20. num. 23. Genua , descriptur priuatis
quest. 6. dub. 7. num. 42. Pegas. dict. cap. 19. num.
39. ibi : Decima quarta coniectura est , quando expla-
ribus testibus inscriptura descriptis aliqui tantum pro-
ducerentur examinandi .

18. Quarta presuncion resulta de fal-
sedad contra este papel , de contentecle en él la
declaracion de las dos hermanas ; en que renun-
cian cantidad tan considerable , como la de to-
dó su caudal , manifestando era de D. Alvaro ,
quando á su favor tenian tantos instrumentos ,
que manifestauan lo contrario ; ex qua causa
ocitur presumpcio falsitatis Menoch . de pre-
sumpt. presumpt. 20. num. 34. Genua , descriptar.
priuat. dubit. 7. num. 47. Pegas. d. cap. 19. na. 76.

19. Quinta presuncion , y que con cui-
dancia convence de falso el instrumento ; es la
variedad , y repugnancia de los testigos instru-
mentales , y de los cuales se ha querido com-
probar ; porque aunque D. Juan escriuio á su ma-
dre los pag. 16. e instruyesse bien , quisó Dios ,
que en todo no lo pudiesse conseguir : diganlo
sus deposiciones mas mas , todos los cuatro que
se han examinado van contestes en que estan-
do juntos se sacó el papel , y se leyó ; y Maria de
Quesada , y su madre en la pregunta 38. en los
folios 26. y 28. dicen : Que el papel se escriuio en su
presencia , y la de los testigos por Pedro Sanchez de
Leyba . (es uno de los que suena firmado .) Vea
Y. S. como contesten estos testigos ; los cuatro ,
que el papel estaua hecho , y que se les leyó ; las
dos ,

dos, què se hizo el papel en su presencia y de los dichos testigos? Ni como pueden probar, ni dejar de ser falsos contrariandose en cosa tan substancial, y de cuya verificación depende el tener, ó no fuerza el dicho papel? No contienen esta sola, que estando todos los quatro del papel dentro de vna sala, los tres dicen, que lo firmò Francisco Ximenez; y Diego Granados, que es el quarto, dice, que no vió si lo firmò, ó no alguno de los testigos; y se hace mayor esta contradiccion con dezir Salvador Ximenez, que lo firmò su hermano en su presencia, y de los demás testigos: si esto no es contrariedad, y qué manifestase lo falso del papel, y los testigos, no sé yo que aya otra que lo pueda ser.

zo. Esferçase mas, conque sonando firmado de Pedro Sanchez de Leyba, y diciendo la Maria de Quesada, y su madre, que el susodicho lo escriuio en presencia de los testigos, ni alguno de todos ellos dice, que lo firmasse el dicho Pedro Sanchez; conque se reconoce la falsoedad, pues todos juntos en espacio tan breve, como el de vna sala, y llamados tan solamente para que atendiessem á lo que alli se hazia, y se trataba, para que lo depositassem quando fuese necesario, desvian de forma, que no es posible concordarlos; afirmando otros, que el papel estaua ya hecho; otros, que lo hizo en su presencia; otros, que lo firmò Francisco Ximenez; y otro, que no sabe si lo firmò, ó no alguno de los testigos; y ninguno, que lo firmasse el dicho Pedro Sanchez, sonando firmado del susodicho, repugnan se encuentran, y varian sus deposiciones; y asi por ello inducen presumpcion de falsoedad contra el papel, y contra ellos mismos. Farinac. quest. 64. nn. 67. Dom. Valenç. conf. 92.

nam. 132. Dom. Larrea, allegat. 96; nam. 33; ex
34. Menoch. lib. 5. præsumpt. 25; Pegas, dict. cap.
19. nam. 102. Noguer. allegat. 26; ex num. 91.

No se puede negar por D. Juan lo encontrado de las deposiciones; pero diré, que no siendo en cosa substancial cesan las doctrinas que acabamos de referir, ex his quæ tradit Farinac. de testib. quest. 65. nam. 11. & Noguer. dict. allegat. 26. num. 95. A esto se responde con facilidad, que no se ajusta à el hecho esta replica, porque lo que oy principalmente se trata de verificar, es la certeza de este papel, y si se hizo, ó no; con que variando los testigos en referirlo, contandolo vnos de un modo, y otros de otro, es la variacion en lo substancialissimo y assi los testigos no lo prueban, y se tienen por falsos, y pueden ser castigados por tales, con muchos que refiere Farinac. dict. quest. 65. part. 1. num. 2. lib. Regula iste, quod testes inter se contrarij nihil probant, sic enim vnu alteri contradicendo se invicem collidunt, nec constat quis eorum veritatem dixerit, & sic probatio redditur dubia, hec regula non solum ab Authoribus communiter recepta est, sed etiam contradictem non habet. Simancas, de hereticis quest. 64. nam. 62. idem Farinac. vbi supr. ampliat. 3. num. 5. 787

788

Sexta presumpcion resulta de la inverosimilitud que contiene este papel; pues aiendo, segun se pretende por D. Juan, de diez que empego à arrendar D. Alvaro las rentas del jabon, y del pescado, que fue desde el año de 54. puesto en cabeza de sus hermanas su hacienda, aguardò à que lo declarassen 8. ó 10. años despues, y en tiempo que ya no tenia arrendadas rentas algunas; pues desde el año de 58. hasta el de 65; como consta de los autos, no tuvo ni arrendamiento rentas ninguna, y poner las casas

en su cabeza; no viendo entonces causa para ello, lo natural era en qualquier buen juzgio hacer el dicho resguardo luego que empego a conservar en cabeza de las hermanas; y no tantos años despues, el mismo riesgo tenian de faltar antes, que despues de hecho el resguardo, no auia causa que instasse a el tiempo que se supone se hizo, para que se hiziese; y si fue sola la declarar como la hacienda era de su hermano, esto misma auia luego que empego a pondria en su cabeza: el año 23, que es el año que sigue al anterior, el año 23, reconociose tambien la inverosimilitud de que sonando anteriormente el papel para declarar que la hacienda era de D. Alvaro, estavero simili suivamente, el que auiendo hecho esto, se passasse a prevenir con el papel lo que se auia de hacer; si las hermanas murieren abiertos, a cautelar, que si D. Alvaro hiziese testamento sin referir el dicho papel, no valiese, y que las partidas de Madrid no tuviesen derecho a los bienes, y otras muchas cosas, que de su serio se manifistan, y no es verosimil que personas de razon las expresasen.

24. Las clausulas antecedentes hazen inverosimil este papel; pero lo que aora referire, inverosimil, y falso (en mi corazon sentir.) El año de 58. D. Alvaro, D. Manuel, Doña Mariana, y Doña Ynes hermanos, otorgaron todos cuatro en una escritura su testamento, se dieron poder los uno a los otros para testar, y por no tener herederos forcosos, se instituyeron reciprocamiente por herederos.

25. El año de 62, quattro años despues, fuoco hecho este papel, que pretendemos falso, y en el declaradas dos hermanas, que si D. Alvaro muriere antes que ellas, restituiran toda la hacienda.

hacienda à los hijos de D. Alvaro ; y que si ellas murieren abintestato, así en vida de D. Alvaro, como en muerte, no puedan tener derecho à la hacienda ni ningunos parientes, ni vna hermana que tenian en Madrid. Pues aora, señor, si memoria D. Alvaro antos que sus hermanas, eran sus herederas legítimas, como instituidas por tales en el testamento del año de 58. no renocado hasta entonces. Pues como es creible, ni verosímil que se auian de obligar à restituir à D. Ioan y su hermana lo que Don Alvaro les dexaua por dicho testamento; y si las hermanas morian en vida de D. Alvaro, el susodicho era su heredero, sin que pudiesen tener derecho à los bienes otros parientes algunos, ni la hermana de Madrid. Pues para que es prevenir este caso en el dicho papel, ni como auian de tener morit abintestato, teniendo hecho su testamento? No lo podian ignorar Don Alvaro, y sus hermanas, siendo tan poco tiempo que lo auian otorgado. Mas Don Manuel se hallò prescure à el hazer el papel, era interessado en las herencias de los tres hermanos. Pues como auia de permitir que se dexasse toda la hacienda à D. Ioan, y su hermana, en que estaua D. Manuel instituido, quando en édiente esto les dexaua la suya à D. Alvaro, y sus hermanas, ni es verosímil, ni razonable, y assi indecente eufacissima presumpcion de falsoedad. Ut per Accand. conf. 84. num. 2. Fatinac. quæst. 153. num. 176. explicat, & exornat August. Barbos. vol. 68. num. 31. usque ad 37. Genua, de senyora priuata, lib. 1. quæst. 6. dubit. 7. y otros qui refiere Pegas, dict. cap. 19. num. 30.

26. Septima presumpcion resulta: quâdo el papel, ó instrumento que se presenta es à favor del que lo presentó. Ciatlin: controverf. fo-

renf. lib. 1. cap. 29. num. 34. Gait. de credit. cap. 2.
num. 336. Larrea, allegat. 96. nu. 25. & decis. 56.
num. 7. Barbos. ad Ordin. lib. 5. tit. 53. in princip.
num. 5. ad fin. Pegas, cap. 19. num. 62. Y que el
ta presumpcion se ajuste à lo que contiene el
papel, es evidente; pues en él, haciendose à favor
de D. Alvaro, no ay clausula que no se dirija à
favor de D. Juan, y su hermana, como se puede
ver en él mismo; ibi: *Para la quietud de nuestras
conciencias, y seguridad de nuestro hermano, por tener
bienos. Et ibi: Y lo de más que en adelante comprare, lo
declararemos, y restituiremos à sus hijos. Et ibi: Queda-
mos encargadas, y avisadas para cuidar de sus hijos.* Et
ibi: *Sin que por ellas, ni por los testamentos que el dicho
D. Alvaro obiziere, les venga perjuicio à sus hijos. Con-
que siendo todo el dicho papel à favor de Don
Juan, se haze sospechoso de falso; y se presume
serlo por las doctrinas que acabamos de referir.*
2.8.27. Sea ultima presumpcion, que resul-
ta contra este papel, la calidad de la persona que
lo presentó, aunque no diré todo lo que pudiera,
y lo que dixere será con toda ligereza, por ser
necesario, siendo señal del sentimiento con que
lo hago (por si se pude de la stimar en algo el obrar
de D. Juan), el no dilatarme mas de lo que pide
la defensa de esta parte, y el cumplimiento de
mi obligacion. Ut rectè dicebat Cicer. in orat.
pro sexto Rocio Amerino. ibi: *Tametsi ueque om-
nia dicamus, & leuiter unum quodque tangam: neque id
facere, nisi neccesse esset, & erit signi, me invitum face-
re, quod non prosequar longius, quam salus huic, & mea
fides postulanit.*

2.8 Hallauase D. Juan al tiempo que se
presentó el papel, aunque era menor, con mu-
cha vivencia, sobrada inteligencia de negocios,
empeñado en el vencimiento de este pleito,

muy

muy dudoso el conseguilo con habilidad de diferenciar firmas, hacer falsas las verdaderas, y dudolas las ciertas, como lo manifiesta de los autos, y reconocimientos que se contienen en la Pieza 83, de este pleito; pues atiendo dado D. Juan diferentes cartas de pago á diferentes deudores á esta hacienda; y atiendose pedido por estas partes, que las reconociese, las nego, echando la firma de la declaracion tan diuersa de las de la carta de pago, que les fue preciso á estas partes el verificarlas; y atiendose comprobado por diuersos medios, y cotejadosse con una figura de D. Juan, de vn vale reconocido por el susodicho, todos los Peritos convinieron en que las cartas de pago, y firmas del vale eran todas vnas, y la declaracion hecha para el reconocimiento en que las nego, era totalmente diuersa. Estos procedimientos, esta habilidad, y las que refiere su primo Juan Fernandez Moreno en la carta que está presentada, y tiene reconocida, que suplico á V. S. se sirva mandar se le lea, pondero para la presumpcion que resulta de la calidad de la persona. Gloss. in l. iubemus, C. de probat. Mafcard. conclus. 741. num. 29. Farinac. quast. 153. num. 146. Genua, descriptur. priuate. quast. 6. datum. 7. Bursat. voto 88: num. 41. Roxas, cap. 19. num. 33. omitiendo otras muchas cosas, que me han referido; porque aunque las pedia la causa, no necessariamente, ut in simili dicebat Cicer. en la oració citada en el principio de este papel: *Vera in his de rebus non necesse habeo dicere ea, que mo P. Quintins cupit commemorare: tametsi causa postulat; tamen, quia postulat, non flagitat, præteribo.*

29 A todo lo referido se nos opondrá por Don Juan, que sin embargo de dichas presumpciones, hallándose el papel comprobado,

3

no solo con el numero de testigos que se requieren, *in l. scripturas 1:1. C. qui potiores in pignore habentur, si no con mayor, pues son quattro los del papel, se le deve dar toda fe, y credito, *de l. scripturas, qui potiores in pignore habentur, l. 3 1: tit. 13: part. 5. Juan Gutierrez, libr. 3. quæst. quæst. 102: Noguer. allegat. 26: num. 111.**

30. Pero se responde con facilidad, que es requisito de la misma ley, y disposicion, el que los testigos sean de mayor exception, & integræ fidei. *in l. scripturas, ibi: Nisi forte probata est quæ integræ opinionis trium, vel amplius virorum subscriptiones eiusdem contingantur. Genua, de scriptor. priuat. conclus. 2. nu. 2. pag. 62. Tentac. libr. 2. varior. tit. de fide instrument. resolut. 12. num. 20. Gutierrez. libr. 3. præt. quæst. 103. nu. 7. Noguer. allegat. 26. ex num. 111. vsque ad fin. Y que se haga prouanca especifica de ello, y no se les oponga cosa alguna, Noguer. vbi proximè con otros que refiere.*

31. Calidad que no concurre en los testigos presentados por Don Juan, los quattro del papel, Maria de Quesada, y su madre, por la variacion, y contrariedad de sus deposiciones, que dexamos ponderada latamente en la presumpcion quinta; à que se añade las deposiciones de Doña Teresa de Oñate, y Juan Fernandez Moreno su hijo, primo de D. Juan, y su carta reconocida, por donde consta, que D. Juan escriuio à su madre, que pagasse, e instruyesse bien los dichos testigos, con que testigos pagados, e instruidos en lo que suian de jurar, no se pueden decir mayotes de toda excepcion, falsos si, y deverse castigar por tales, como fundamos en la dicha presumpcion quinta.

32. Quedanos la dicha Doña Teresa de

de Oñate, y el dicho Iuan Fernandez su hijo, que deponen auer oydo à D. Alvaro, que instrumento dexaua por donde convenir á sus hermanas; pero estos dos testigos son los que mas comprueban la falsoedad del papel; pues en la carta que està presentada, dicen, que lo tienen por falso, porque D. Iuan escribia á su madre, que pagasse, ó industriasse bien los testigos. Pues si era falso, como les auia de dezir D. Alvaro que lo dexaua? Ya se ve que no es posible, y assi como testigos inverosimiles, y contrarios en sus mismas deposiciones, no pruevan, ni merecen credito alguno. *Ægidius, de test. num. 24.* *Tiraquell. de reuocand. donationib. in prefat. num. 45. & 46.* *Bur-
fato. conf. 346. num. 12. lib. 4.* *Menoch. de arbitrijs. casu 474. num. 59.* *Mascard. de probatioib. lib. 2. conclus. 745. num. 14.* & alij quos refert, & sequitur *Fatinac. quest. 65. num. 144.* à que se llega, que de la misma carta presentada consta, que Doña Theresa de Oñate, y su hijos demás de el parentesco que tienen con D. Iuan eran interesados en este pleyto, porque lo estauan sustentando, ministrandole dineros para los gastos de él, con tanto cuidado, que vendian sus proprias alhajas, y bienes para socorrerle, como lo mencionan en la carta, deseauan saliese con el pleyto, para que les gratificasse aquel cuidado, les satisfaciese aquello gastos, y les redimiesse las prendas, conque era preciso tener afecto á la causa, y ayudar á su vencimiento, y assi no merecen credito alguno. *cap. accusations, vel testes suspecti 3. q. 5. ibi: Accusatores, vel testes suspecti non recipiantur, nec familiares, vel de domo proximantes, nec etiam consanguinei accusatoris aduersus extraneos testimonium dicant, quia a propinquitatibus, & familiaritatibus ac dominationes affectio viritatem impedit, atque tardat.*

lis, timor, atque abaritia plerumque se sus bebetant
humanos, ut quantum pietatem putent, & pecuniam
quasi mercedem prudentia. Mascal. de probat. lib. 3.
conclus. 1377. num. 3. Menoch. consil. 49. num. 21.
& plures referens Farinat. de testib. quest. 60.
num. 29.

33 Petronila Bancar, que deponstem
bien lo mismo que Doña Teresa de Oñate, y su
hijo, es exemplar, sacado de los testigos antece-
dentes, tan ajustado à su original en la substan-
cia, que no se puede reconocer si su declaracion
es la de Doña Theresa, ó la de Doña Teresa la
suya; y assi no merece credito, por deponer per
eundem præmeditatum què sermonem, iuxta
text. in l. 3. §. 1. de testib. Menoch. de presumption.
presumpt. 55. num. 6. Mascal. de probat. lib. 2.
conclus. 745. num. 16. y con una columna de DD.
Farin. quest. 65. num. 24. Y aunque esta regla pa-
dece la limitacion de quando los testigos son per-
sonas de buena fama, ut refert Farin. ybi supra,
num. 25. hasta ora no sabemos quien sea este su-
jeto, ni la fama que tiene, ni consta de los autos,
conque la regla corre con llaneza.

34 Siendo de notar, que muriendo D.
Alvaro en casa de Doña Juana Moreno su her-
mana, que le assistiria à todas horas con el cari-
ño de tal, que le acosejaria como hermana dispu-
siese su alma, no oyera, ni entendiera à D. Alva-
ro cosa contraria à su testamento, y que Doña
Teresa de Oñate, y Petronila Bancar, que eran
extrañas, à quien D. Alvaro no comunicaua, lo
oyesen dexaua papel con que covenir a los her-
manas inveterosimiles, y dificultoso de persuadir-
se à ningun animo desapasionado.

35 Quedannos Leonor de Altares,
Bernarda Morata la prima, y Lorenzo Camilo,

10

origen del papel y fundamento, sobre què se criti-
giò su fabrica, aunque con mala forma, y pudie-
ramos passar sin tocar en estos dos testigos, por-
que no dizen, que el papel que está presentado
sea el que entregaron à Lorenço Camilo, antes
declaran, que no supieron lo que contenia; pero
sin embargo es razon no omitirlas, porfundarse
D. Juan tanto en sus deposiciones, y digo, que no
merecen credito, ni se deben atender por la inve-
rosimilitud quo contienen, si no antes se hazen
sospechosos de falso. *Egidio, de testib. num. 24.*
Tira quello, de renocand. donat, in præfat: num. 145.
& num. 46. Menochi. de arbitrar. cas. 474. num.
59. Mascalci. conclus. 745. num. 14. Farin quæst.
65. num. 144. qui plures refert.

36

Que sean inverosimiles dichas
deposiciones, se manifiesta de su misma serie, y
no solo inverosimiles, si no increybles; estas mu-
geres no tenian dependencia, ni comunicacion
alguna con el Padre Fray Blas de Iesus Maria, ni
tal dizen, ni se alegado, ni provado: pues como
es creyble, que sin conocerlas, ni comunicarlas,
las fuelle à hacer depositarias de un papel de tan
ta gravedad? En él consistia (siendo cierto) el
vencimiento del pleyo, en él el exonerar su con-
ciencia el P. Fray Bias, y en él aclarar la justicia
de D. Juan, y su hermana, pues como auia de fiar
lo à Leonor de Altares? vna muger no conoci-
da, vna pobre texedora, y en quien se arriesgava,
ò el perderse el papel, ò manifestarlo antes de el
tiempo que dice le ordenó el P. Fray Bias; y aso-
vê que esto no es creyble, ni avra entendimiento
que à ello se persuada. Mas, el papel por si propia
està lospecholo; dificultoso el que se le diesse cre-
dito; si la deseaua el P. Fray Bias, como se pre-
tende, no lo auia de fiar de vna pobre muger, cu-

ya persona, y calidad antés se aumentasse la sospecha que lo hiziese creyble. Manifestalo por medio de persona à quien se creyesse mas que al mismo papel, y cuya autoridad venciesse los escrupulos que àcarreava su presentacion.

38 No contienen solo estos reparos. El P. Fray Blas era vn Religioso ajustadíssimo (como està plenamente comprobado, y no negará D. Juan) agenció el pleito por estas partes, y à vozes publicaua, que el seguirlo D. Juan era injusto, y contra razon, pues si tuviera en su poder el papel, como auia de dezir, y obrar actos tan contrarios à lo que contenia, aconsejara à sus hermanas tomassen temperamento en él, y no lo siguiesen; y si quiso faltar a lo Christiano, ocultando lo que le obligò à manifestarlo, si la conciencia, essa siempre le interpelaua, si la atencion à sus hermanas, essa persistia; pues como se puede creer ni presumir saliese de su mano semejante papel es inverosimil e increyble.

39 Mas, D. Alvaro, segun los testigos del papel se quedò con él luego que se leyó, era instrumento à su favor, no tenia otro contra tantos como auia à favor de las hermanas, no lo auia de dexar en su poder en ningun tiempo, pues malograua la declaracion, que de ellas auia conseguido; en Madrid se pretende dixo dexaua papel con que convenir à las hermanas; pues por donde auia de venir à manos del P. Fray Blas? Y si se lo auia dexado à guardar lo dixerá. Como dizen dixo que dexaua dicho papel, pues poco importaua dixerle lo auia, si no se sabia donde paraua, no lo dixo, no lo entregò à el P. Fray Blas, pues de à donde pudo salir este papel dueño de Leonor de Altares, de Lorenco Cañillo, y de D. Juan, que le importaua, por hallarse con sentencia en

con-

contra, y muy arriesgado à confirmarse, como se confirmó.

40 Esto es en quanto à las deposiciones de Leonor de Altares, y su prima, que si son, ó no inverosímiles, V. S. con su digno arbitrio juzgará, la de Lorenzo Camilo no prueva, siendo como fue curador de D. Juan, y su hermano al tiempo que la hizo, ex tex. in cap. infra per extra de testib. Grato, consil. 51. num. 8. Natta, consil. 564. num. 16. Mascard. conclus. 1357. num. 4. Fatinat. plures referens, quæst. 60. illat. 5. ex num. 1.

41 Y no solo está al Procurador prohibido el ser testigo por su parte, ni en traslo es, si no es un finito oficio, mayormente si del vencimiento de la causa se le sigue utilidad, ó daño. Authores me per relati, y que en este caso se le siguiera à Lorenzo Camilo, no es dudable, pues siendo salido de su mano el papel, le importaua se calificase por verdadero, y así aun quando huviera depuesto, dexado el oficio de Procurador de Don Juan, tampoco proveuaua.

42 De lo referido resulta no auer confesión destas partes por donde se verifique en D. Alvaro el dominio de los bienes, sobre que se litiga, ni se comprueba por el papel por su falsoedad, ni por los testigos, conque se esfuerza por los defectos alegados.

43 Segundo medio por donde pretende provar el dominio D. Juan, es por la provanza que tiene hecha, de que su padre poseyó las casas, y bienes, sobre que se litiga, y que por esta posesión se prueba el dominio, iuxta tradita à Mascard. de probat. conclus. 539. qui plures laudat num. 8. & nam. 18.

44 A que respondemos, que por sola

la posesión no se verifica el dominio de ninguna forma, mayormente quando deducitur per modum actionis , & principaliter , como en este caso Paul de Castro,in consil. 113. num. 3. Bart. in l. causas, num. 15. C. de probat. Alexand. consil. 92. num. 3. Mascal. de probat. dict. conclus. 539. ferè per totam. Y esto, aunque los testigos depongan, que vieron poseer los bienes , como propios. Roman. consil. 70. Paul. Cast. dict. consil. 113. In nos. in cap. illud. de presumpt. num. 2. Mascal. ubi super, num. 3. Conque por este medio no se verifica por D. Juan el dominio en el D. Alvaro.

45 Y en el caso presente con mayor razon, porque D. Alvaro, y sus hermanas vivian juntos, todos estaban en las casas , y todos gozauan de los bienes , conque no se puede saber quiélos poseia como propios , y quien como agentes.

46 Lo mismo milita en quanto à pretender verificarlo , por dezir pagò D. Alvaro el precio de las casas , y otras alhajas que refieren los testigos; porque ex precijs solutione dominium non probatur maxime in re iuridictione , leg. ad probationem 2.2. C. de probat. gloss. in dict. leg. ad probationem, verbo, conuenit sin fin. ibi : Nota hic , quod res mea pecunia empta, non ideo est mea , vt infra si quis alterius vel sibi , leg. n . Paul. in dict. leg. ad probat. num. 1. ait: Ideò non prodest, quia non sequitur , res est empta ex mea pecunia, ergo res mea , vt supra de re iuridictione , leg. si ex ea. Salic. ibi: nam. 1. Non sufficit ad probandum rem meam esse probare illam emptam pecunia mea quamvis instrumenta , per quæ probatur alium emisse sint penes me , & continuo addit , tertio queritur , an sufficit , si probo , quod pecunia pro pretio numerata erat mea. Responde , quod non , nec conuenit tibi in hoc laborare , quia licet hoc prodes , tibi non prodest. Noguer. allegat. 2.0. ex num. 107.

Con-

47 Conque aunque dificiéramos à la provanza de D. Juan y que por ella se justifique pagò las casas, y otros bienes de su propio dínero D. Alvaro no se prueva que fueran suyos, ni que tuviese el dominio de ellas, antes auiendo tenido poder especial de las hermanas para comprarlas, y general para la administració de su hacienda. Luego que las comprò, les adquirió el dominio, y se presume auer pagado condinero de las hermanas. Bart. in l. 4. §: unde queri potest, de manumis. Mascal. conclus. 612. num. 4. Pereira, de empt. cap. 20. num. 17. Noguerol, dict. allegat. 20. num. 70. & magis latè, num. 41. & num. 36. Mayormente administrando la hacienda de sus hermanas, y entrando en su poder cantidades tan considerables como de las que se pueden reconocer de los ajustes de cuentas con D. Juan de Franquis, y D. Sebastian de Acosta, quo casu præsumitur solvisse de pecunia, quam in sua potestate habebat. Noguerol, cum alijs, dict. alleg. 20. ex num. 72.

48 Ultimo medio, por donde pretende D. Juan auer provado el dominio destos bienes en D. Alvaro, es la provanza que tiene hecha del mucho caudal que tenia el susodicho, y ser sus hermanas muy pobres, conque no podian auerlos adquirido (omitiendo el oponernos, de si por auer cobrado D. Alvaro los arrendamientos de las casas, y auer pagado los reditos de los censos, se provara el dominio en el susodicho, porq; es cierto que ninguno destos actos lo califica, como en quanto à la cobrança de los alquileres tener cum alijs Mascal. conclus. 548. num. fin. Y en quanto à la solución del censo, ex l. si sancti nes 4. leg. censualis 7. C. de donat. tener idem Mascal. & Capic. Galeot. relata D. D. Alfonso de Olea, tit. 3. quaq. 9. num. 12.)

49. Este fundamento, y su respuesta, son mas de hecho que de derecho, y avremos de recurrir a los autos para ver si se compruevan ambas cosas, el mucho caudal en D. Alvaro, y la summa pobreza en las hermanas.

50. Es cierto ay prova[n]ça de D. Iuan con muchos testigos, q̄ depoñen tener D. Alvaro mucho caudal, respecto de las rentas que tenia, y ser sus hermanas muy pobres, y que à no sustentarlas D. Alvaro, perecieran.

51. Y tambien lo es, que tambien està verificado por estas partes, con casi igual numero de testigos, tener mucho caudal, antes, y despues que viniessen de Malaga, y que D. Alvaro repetidas veces decia, que no pudiera vivir, ni passar, si no fuera por sus hermanas, y que quando vinieron de Malaga, truxeron 50. à 60. cargas de ropa, y muchos doblones, y dos esclavas, esto con testigos, contra quienes no se à opuesto tacha, ni defecto alguno.

52. Conque siendo la materia de pruebas arbitraris, y dependiendo del arbitrio de los Señores jueces el pesar, y estimar el valor de ellas. Ad text. in l. 3. de testib. l. Lutius 2.1. de his qui notantur infamia. Felino, in cap. auditis num. 2.3. de prescriptionib. Decio, cons. 9.1. num. 1. Dom. Couart. lib. 1. variar. cap. 1. num. 7. Menoch. de arbitrar, lib. 2. casu 90. num. 5. Seraphin. de priuilegiis iuram. priuul. 3.8. num. 9. Vbi ex multis inquit: Quia probationes fiunt indici, incius arbitrio consilit omnis probatio; & ideo dicitur, quod si fibi videbitur non adhibebit fidem testibus, sicut clare deponant.

53. Pincio, in l. 2. C. de rescind. vendit. 3. part. cap. 4. num. 44. ibi: Effectum probationis arbitriuum esse, ut scilicet ex ratione, & alijs administratis possit index circumspectus recedere ab eo quod testis

13

(fortasse corrupti, vel decepti) afferunt. Surd. decis
105. nam. fin. ibi : Probationes enim omnes sunt ar-
bitraria, ita quod index potest non adhibere fidem testi-
bus concludentibus.

54 Al dignissimo juzgio de V. S. que-
darà el estimar las hechas en este pleyo , y yo
referiré los motivos que ay para que se discria
mas à la de estas partes, que ala de D.Iuan.

55 Y sea el primero , que todos los bie-
nes eran de D. Alvaro , y las hermanas pobres,
dizen sus testigos , y los desmienten los instru-
mentos presentados por estas partes. El prime-
ro , las compradas de esclavas que hicieron las
dos hermanas desde el año de 45. hasta el de
48. en cantidades muy considerables , y esto en
tiempo que D. Alvaro estaua pobrissimo (como
lo dizen algunos de sus testigos , y que despues
referiremos.) El segundo , el poder dado el año
de 56. y 57. à D. Ioseph, y D. Sebastian de Acosta,
para comprarles cañas , y açucar en Morelil,
y compradas que en su virtud hizo el dicho Dó
Sebastian. El tercero , la Executoria del Conse-
jo, en que de los bienes de Don Sebastian se les
mandaron pagar 32 y. rs. de que les era deudor.
El quarto , escritura de obligacion otorgada por
D. Juan de Franquis à favor de las dos hermanas
el año de 58. en que se obliga à pagarles 200 y. rs
que le auian prestado , ejecucion que en su vir-
tud siguieron sobre la cobrança , y ajuste de
quemas que en virtud de su poder hizo D. Alva-
ro con dicho D. Juan de Franquis. El quinto , la
compra de las casas , hecha por las susodichas.
El sexto , el prestamo que hicieron à sus herma-
nos el año de 50. de 34 y. rs. de que les otorga-
ron escritura el año de 54. Poes que credito se
les puede dar , ni merecen los testigos , que con-

era tantos instrumentos, y no valiendo los bienes que se inventariaron la mitad de lo que dichos instrumentos refieren, se arrojan á decir, que todos los bienes eran de D. Alvaro?

56 Los testigos de esta parte deponen conforme á lo que consta de dichos instrumentos, y á lo cierto, y verdadero, que se reconoce de su tenor; conque sucede la regla de Derecho, de que se deuen preferir los testigos que deponen á favor de los instrumentos, á los que deponen en contra, no solo quando es igual su prouanza, sino quando es menor. Fatioac. de falsit. q. 158. num. 143. Mafcard. de probat. in prafact. quest. 6; num. 64. Noguer. allegat. 32. num. 81.

57 Yes, y le due tener por mejor la prouanza de esta parte, que la de la contraria, por consistir aquella en instrumentos, y testigos; y esta solo en testigos. Gloss. in l. in exercend. C. defid. instrum. vbi etiam Bald. num. 2. Azon. in summa de fid. instrum. num. 12. Mainet. in l. vbi reprehensantia, num. 18. de regal. iur. Farinac. q. 158. num. 144.

58 Y no solo asisten estas reglas á la prouanza de éstas partes, y resisten á la de las contrarias, sino tambien el que recurriendo á la causal que dán sus testigos en sus deposiciones, se reconoce ser incierta, y falsa, porque dicen, que la causa de ser rico Don Alverto, era el tener arrendada en su cabeza la renta del jabon, y del pescado, en que ganava mas de 100. ds. Y reconocidas los autos, hallamos, que la renta del pescado solo la tuvo D. Alvaro en arrendamiento 4. años, que fueron desde el año de 54. hasta el año de 58. en compagnia de su hermano D. Manuet, y necto adelantado en lugar de fiancas, y que tenian tan pocos medios, que á las primeras

pagas fue necesario exécutar la Magestad para cobrarlas, como consta por testimonio presentado por D. Iuan.

59 Que desde el año de 58. hasta el de 65. no tuvo D. Alvaro arrendadas rentas algunas, y el dicho año de 65. el susodicho, y D. Manueel tomaron la del jabon en precio en cada vn año de 90y. rs. tercio adelantado en lugar de fianças; y que por testimonio presentado por D. Iuan consta, que rendia en cada vn año poco mas de 100y. rs. Y tambien consta, que de la renta del pescado, de que fue arrendador dicho año de 54. y de la del jabon, les quedaron à deuer Anton Lopez 72y. rs. y de la del pescado, Gaspar Botello, 19y.

61 Conque ajustandole la quenta, por sus mismos instrumentos se reconoce ser falsa, è incierta la causal que dàn, porque 90y. rs. auian de pagar à su Magestad, à 100y. que importaua todos los años, van 10y. rs. de estos auian de pagar Guardas, y costas de la administracion, partit con D. Manueel lo que quedasse, que aunque no baxasse nada de los 10y. rs. tocauan à 5y. estos los tenian en deudas de Anton Lopez, Botello, y otros arrendadores de por menor, de quien despues los cobró Don Ican. Pues conque auian de adquirir los 50y. ds. que dizan los testigos, ni con que auian de tratar en casas, ni emplear en otro ningun genero? Yà se vè es ioverosimil, y defecto que no assiste à la prouança de esta parte; porque sus testigos dàn causales ciertas, y veraderas, que convienen con sus instrumentos, y son mas verosimiles, por lo qual se deve preferir esta prouança à aquella. Paul. Calatrensi. consil. 192. Marcelo Fortunat. consil. super blasfemias, auctor. 12. Grammat. vol. 14. num. 8. Aflict.

flict. decif. 363. num. 6. Cabarc. decif. 1. num. 61.
part. 2. Cæsar de Gras. decif. 106. num. 8. Dom.
Valenç. conf. 163. num. 120. ibi : *Et testes quibus
assit verisimilitudo, preferuntur, non solum quando
sunt numero plures; sed etiam quando pauciores. Et
cum sita verisimilitudo deficiat in testibus examinatis,
contra Admirallum, non debet illis aliqua fides adhibe-
ri, nam quod verisimile non est, habet falsitatis imaginem,* & ideo testis deponens non verisimilia non mul-
tum distat à falsitate.

62 Deuieron de reconocer, que por aqui se convencian sus deposiciones, y passaron à añadir, que tenia grande trato de cañas, y que en el gañò dicho caudal. Y yo quisiera pregun-
tarles por donde fabian que el trato de açucar
era de D. Alvaro, y no de sus hermanas? Porque
las hermanas, segun los instrumentos, eran las
que tratauan en este genero; y aunque corriese
el manejo por mano de D. Alvaro, teniendo po-
der de las hermanas para hacerlo, comprar ca-
ñas, cobrar açucar, y general para todo; la pre-
sumpcion, que aunque D. Alvaro manejasse
todo el trato, y no expresasse lo hacia para las
hermanas, à ellas se les adquirio, y era suyo. Bart.
iul. 1. 6. uantiat. de nou. oper. uant. Mantic. de ta-
cit. convent. lib. 7. tit. 18. num. 19. per text. in l.
post mortem, §. tutor. quand. ex fact. tutor. Gloss. in
l. possessio 49. §. & si possessio de acquir. possess. cum
alijs Noguer. allegat. 20. ex num. 49. Lom. Sal-
gad. de Reg. protet. part. 4. cap. 8. num. 290. Con-
que este causal tambien queda delvanecida, y
superior la prouança de esta parte.

63 Y si recurrimos à la calidad de las
personas de los testigos, en los de estas partes se
hallara la misma superioridad à los de las contra-
rias, por ser los de estas partes Sacerdotes, Re-
ligiosos,

15

ligiosos, y personas de toda autoridad, y los de las contrarias personas, que padecen las tachas, que se les compraron, y constan de los autos, y no se pueden decir testigos de entera fece, aque-llos à quienes se les opone algun defecto, cap. licet causam, de probat. Covarr. de exponsal. part. 2. cap. 8. §. 12. num. 8. Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 45. num. 30. Barbos. cum alijs. in cap. 1. de consanguin. & affi- nitat. num. 9. Noguer. allegat. 23. num. 72.

64 Y aunque por Don Juan se les opone à los testigos de estas partes, que por ser Religiosos de los Martyres, y interessados por el legado, que en su testamento les haze Dosis Ynes de San Antonio, vna de las hermanas, no merecen credito alguno, se responde con toda facilidad, porque antes es conclusion cierta del derecho, el que pueden ser testigos en la cedula de su Con-
victo, ex text. express. in cap. insuper 6. de testibus, ibi:
*In super statutis, ut licet vobis in causis Ecclesiae ves-
træ ferre testimoniam. Bald. in cap. 3. loco 2. de probat
num. 3. Iacobo Ægidio, de testib. num. 3. & num. 12.
Mascard. de probat. conclus. 3. num. 11. Farinac. de
testib. quæst. 60. ex num. 463.*

65 Mayormente quando la utilidad que resulta es a favor de todo el Convento, y no parti-
cular à cada uno de los Religiosos, que en el pri-
mero caso merecen entera fece sus deposiciones,
aunque sea en donacion, ó legado, deixado à la
misma Iglesia, ó Convento de donde son Capi-
tulares, y Religiosos, Marscar. conclus. 144. num.
16. Menoch. de arbitror. lib. 2. taff. 106. num. 4. Y
con otros muchos, Farinac. dict. quæst. 60. ex num.

472.

66 Y que se ajusten estas Doctrinas à este
pleyo, es constante, porque el legado, que se les
dexa à los Religiosos de los Martyres, que depo-

hen en este pleyo, es à el Convento, y en que como particulares no tienen utilidad alguna, ademas de ser en defecto de el hermano de la dicha Doña Ynes, y de sus hijos, y descendientes, con que es remotissima la utilidad que el Convento pude tener d'el, y el pretender Don Juan tener verificado el dominio de los bienes en Don Alvaro su padre, por medio de la probanza, quedando desvanecida, y muy superior la hecha por estas partes, por las consideraciones que deixamos referidas.

67 Hasta aora hemos discurrido en verificar no auer cumplido Don Juan, y su hermana para obtener en este pleyo con verificar el dominio de los bienes, sobre que se litiga, en cabeza de Don Alvaro su padre, por quien los pretende, restanos el verificar que está comprobado el ser todos de las dos hermanas, que aunque no era necesario, respecto de ser reas, y bastarles la negativa, para ser absueltas, no verificando Don Juan su accion, ex vulgari regula textus in l. extat. 25. de jure fisci, l. vltim. Cod. de rei vindicat. l. qui accusare Cod. de edendo, l. actor. 23. Cod. de probat. y con Maldardo, Menochio, Surdo, Flores, Diaz de Mena, y otros muchos. Dueñas en sus Axiomas, littera A. ex num. 88. vsque ad. 96.

68 Sinembargo, para mayor convenimiento de la pretension de D. Juan, y de su hermana, discurremos con brevedad estar plenamente verificado el dominio de los dichos bienes en dichas dos hermanas, y esto no por indicios, y presumpciones, como pudieran siendo reas, y deduciendolo por via de excepcion, iuxta tradita à Batt. in l. quidam in suo 27. num. 4. de condit. institut. Antonius Faber. in C. lib. 4. tit. 14. de probat. diffinit. 69. Paulo Æmilio Verallo, decif.

280. per totam, ànum. 1. Gratian. disceptat. 678.
num. 8. Surdo, conf. 1. num. 66. si no en los terminos de que fueslen Actores, vti ex sequentibus apparebit.

69 En quanto à las casas no padece duda alguna, por constar de venta otorgada à favor de las dos hermanas, auer pagado el precio en que les vendieron, y auerlas posseydo en virtud de dicha venta, que son los requisitos con que el dominio se prueba plenamente, secundum leg. cum res, C. de probat. y los Authores que citamos en el num. de este papel, que no referimos, por no repetirlos tantas veces.

70 En quanto à los açucares, se prueba tambien su dominio, y ser de las hermanas, por la escritura, y cosa juzgada de los señores del Consejo, expedida à su favor, quia ex sentencia doariniū adquiritur, ex leg. 3. de pubbliani. in rem ast. gloss. verb. restituta; l. Pompeius, §. iussu, de adquir. poss. Mart. vot. 17. num. 10. Cald. de empt. & vend. cap. 2. 1. à num. 6. Grat. discept. cap. 403. num. 3. Guzman, de euict. quest. 15. num. 51. & 52. Hermosilla. in leg. 32. tit. 5. part. 5. gloss. 1. ex num.

71 Y en quanto à los demás bienes, por la provanza destas partes, con tanto número de testigos, que dan suficiente razon de sus disposiciones, por auerles visto posseer los bienes, como suyos proprios, y esto, antes que viniesen à esta Ciudad, teniendo su casa muy rica, y alajada, y auer traydo à Granada sesenta cargas de ropa, y mucho diaero; conque es medio bastante para verificacion del dominio en estas partes, Barbac. confil. 41. num. 2. Iast. in repet. legis admoneend. de iure inranc. Casan. in confuetudinib. Bur. gund. tit. de inaeffig. §. 2. num. 16. Aretijn. conf. 15 num.

num. 3. Mascar. de probat. conclus. 547. num. 1.
ita alios refert.

72 Pero para que andamos discutiendo medios de verificar el dominio en estas partes, y casando à V.S.en referirlos, quando nos assiste la mayor provança que se puede imaginar: hecha por persona à quien D. Juan no puede contradecir, y en vn instante, de que depende una eternidad, como es la declaracion de D. Alvaro, proximo à la muerte, y esperandose ser examinado en Tribunal, donde ni la verdad se puede esconder, ni el fraude se puede caucelar. Examinemosle, pues, y preguntemosle, cuyos son los bienes, sobre que se litiga, y con toda claridad responde en su testamento, que él à administrado la hacienda de sus hermanas de mucho tiempo à aquella parte, así en papeles, escrituras, casas, y otras diferentes dependencias tocantes à su hacienda, por cuya causa, y por ser todos los bienes de dichas sus hermanas, quiere, que cobren qualesquier escrituras, vales, instrumentos, y demás que le pertenezciere à el dicho D. Alvaro, para que disponga dello libremente, y de como cosa suya propia. Pues para que hemos de andar mendigando provanças, quando con esta sola declaracion se verifica todo lo que pretendemos, y que ella misma, quando lo necessitara, se halla comprobada con los instrumentos que están en los autos: pues que administrasse la hacienda de dichas sus hermanas, consta del poder que para ello le dieron, y de los actos que hizo tan repetidos, como tal administrador, así en el ajuste de las quentas con D. Joan de Franquis, y D. Sebastian de Acosta, como en la compreda de las casas, y quando esta declaracion perjudica à D. Juan y no la puede contradecir, como su hedero Bart.

17

in l. rem alienam, notab. 3. ff. de pignorat. action. Arg-
gel. de adipiscend. quest. 3. num. 506. Surd. conf. 152
num. 3. Ciriac. Nigr. tom. 2. controuers. controu.
256. num. 1. controu. 335. num. 2. Bursat. decis.
206. num. 21. Noguer. allegat. 25. num. 85. Con
que no solo queda excluido el domiaio que D.
Juan pretende , si no comprobado en estas par-
tes, y ser suyos todos los bienes , sobre que se litiga.

FUNDASE LA PRETENSION DE D.IVAN,
en quanto à que son simulados todos los instrumentos
que ay à fauor de las partes , y hechos en su cabeza para
resererar D. Alvaro sus bienes , y hacienda , por las rentas
que tenia arrendadas , y respondese à sus funda-
mentos , verificando ser incierta la simu-
lacion que se pretende.

73 **Q**Viso la mala suerte de estas partes , què
D. Alvaro fuese poco tiempo aten-
dador de las rentas del pescado , y del
jabon en compañía de su hermano D. Manuel,
para que D. Juan se hallasse vna defensa do està-
pilla que oponer à los fundamentos con que es-
tas partes justifican su pretension , y es dezir , què
todos los instrumentos otorgados à favor de las
hermanas , son , ó fueron simulados por D. Alva-
ro , poniendo la hacienda en su cabeza , por el ries-
go que podia tener en dichas rentas , y que asi di-
chos instrumentos son nulos , no se deve aten-
der , ni compruevan ser el caudal de las dos her-
manas , leg. emptor , vbi Gloss. ff. de aqua pluvia ar-
cend. Alexand. & Salicet. in leg. quod meo , de ad-
qair. poss eff. Beccius. conf. 52. num. 35. Roxas , de-
303. num. 18. Noguerol , alleg. 10. num. 73. Her-
mosill. in l. 2. tit. 4. part. 5. gloss. 7. num. 17.

75 Y para verificar el supuesto de que fueron simulados, por ser de dificultosa prueba, ius tradita à Noguer. *dist. allegat. 10. D. Valenç. conf. 109. num. 18.* y bastan indicios, y presunciones para verificarlo, se vale de las siguientes, à que procuraremos responder con todo brevedad.

76 La primera, que por D. Juan se ponderò quando este pleito se viò en vista, fue la que resulta de la conjuncion de las personas, y que por ser D. Alvaro hermano de Doña Ynés, y Doña Mariana, se presume simulacion en los contratos, *l. data iam pridem, C. de donat. Dom. Valenç. conf. 62. num. 61. Peregrin. de iure fisc. à num. 156. Matienç. in l. 1. gloss. 1. num. 7. tit. 19. lib. 4. Recopil. y con otros muchos Hermosill. in l. 2. tit. 4. part. 5. gloss. 7. num. 91.* y ocasion de nuestra ley del Reyno *11. tit. 10. lib. 5. Recopil. idem Hermosill. in l. 59. tit. 5. part. 5. num. 3. qui plur. refert, & præter eos, Lafatt. de decim. vend. cap. 21.*

77 Pero como las presunciones de simulacion se buscaron para estos contratos, sin tenerlas, la referida no corre en este caso, y se responde con gran facilidad, que entóces se presume simulacion en los contratos hechos entre personas coniugadas, quando son hechos entre ellas mismas, como padres entre hijos, y al contrario marido, y mujer, parientes con parientes, principalmente si son à favor de deudos, hijos, y hermanos privilegiados, que en este caso se presumen simulados, y hechos en fraude, ó del Real Fisco, ó de la ley, ó de los acreedores, como se expresa in *dist. 1. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. ibi: Muchas personas en fraude de no pechar han hecho, y hacen do- naciones, así à hijos Clerigos, como à estudiantes. Y otro*
si,

*si, si uno tiene tres, o cuatro hijos, y el uno es Clerigo, y
exemptos; hazenle los otros pecheros traspaffacion de to-
dos sus bienes, y HAZEN ENTRE SI otras parti-
ciones encubiertamente. Et omnes Authores lauda-
ti, num. antecedenti, & vltra eos Mascard. conclus.*

446. per totam. Conque siendo los contratos, e ins-
trumentos presentados por estas partes, hechos
por las dos hermanas, con vnos terceros, como
fueron D. Iuan de Franquis, D. Sebastian de
Acosta, con quienes no tenian parentesco algu-
no: como se puede presumir fuessen simulados,
faltando la causa de la presumpcion, no siendo
personas conjuntas. Si hubiera avido ventas, do-
naciones, pagas, o otros contratos entre D. Al-
varo, y sus hermanas, en este caso corriera legal-
mente la presumpcion: pero no quando son he-
chos con otros terceros, con quien no tienen pro-
hibicion a contratar las hermanas de los arren-
dadores, ni yo lo he hallado hasta aora.

78 Segunda presumpcion infiere D.
Iuan de simulacion, por ser D. Alvaro arrenda-
dor, hombre de negocios, y acostumbrar los sa-
fodichos hacer contratos simulados, y poner la
hacienda en cabeza de otras personas, Noguer.
allegat. 10. num. 63. circa finem.

79 Esta presumpcion se desvanece
con mayor facilidad que la antecedente. Lo uno,
porque no està verificada la costumbre. Y lo otro,
porque aunque sin perjuicio de la verdad, diera-
mos que lo estuviera, milita solo quando aquel
que se pretende hizo el contrato simulado, es
persona acostumbrada a hacer semejantes simu-
laciones, y con mayor razon quando se valio pa-
ra ello de personas acostumbradas a lo mismo, Ce-
pola, de simulat. contract. num. 70. Menochi, de pre-
sumpt. lib. 3. presumpct. 122, num. 7. Mascard. de

*probat. lib. i. conclus. 445. num. 5. Farin. qnaſt. 161.
num. 169. y se dirà ser acostumbrados à simular contratos, ó correr à con ellos la presumpcion, quando vis
terue fecisset Autores, nec per relati.*

80 *Que no se ajuste à nuestro pleyto, ello se manifiesta, pues ni está alegado, ni articula-
do, que D. Alvaro fuese acostumbrado à ha-
cer semejantes contratos, ni acerca desto ay, ni
vna palabra en los autos, ni tampoco la ay en
quanto à que D. Juan de Franquis, D. Sebastian
de Acosta, y las dos hermanas tuviessen semejan-
te costumbre, ni se pudiera provar, por ser todos
personas que siempre procedieron contoda ver-
dad, y lisura, y D. Juan de Franquis, vñ Cauallero
de quien por sus muchas obligaciones, fuera te-
meridad el presumirlo, conque dicha presump-
cion se desvanece.*

81 *Tercera presumpcion de simula-
cion, pretenderá D. Juan es la summa pobreça
de las dos hermanas, pues no teniendo conque
sustentarse, y viviendo à expensas de D. Alvaro,
mal podian tener tratos, ni dependencias tan cō-
siderables, como constan de dichos instrumen-
tos, y que la pobreça de uno de los contrayentes,
induzca presumpcion de simulacion del cōtra-
to de venta que celebrò Mascardo, de probat. con-
clus. 442. per totam Farin. qnaſt. 162. num. 175. y
que por la inverosimilitud tambien se induze
presumpcion. Farin. dict. qnaſt. 62.*

82 *A esta pudieramos responder fa-
cilissimamente con Menoch. de presump. lib. 3.
presumpt. 122. que por ella no se prueba la simu-
lacion, ni la vsata, ó con Mascard. en el lugar
referido scilicet, conclus. 442. que milita, quando
persona pobre vendió alhaja de estimacion en
mucho mejos de lo que valia, órecio fructu-*

19

so, y luego lo recibió en arrendamiento del com-
prador, que todo es agüeno de este caso; pero sin
embargo, para que de todo quede desechada la in-
sistencia de D. Juan en el poco caudal de las dos
hermanas, del mismo pleito, y con sus mismos
testigos le verificaremos lo contrario, y en tiempo
po que D. Alvaro estaua pobre, y ni tenia rentas
algunas ni las esperaua tener, para que D. Juan
no nos buelva a oponer la simulación.

83. Dos clases de testigos ay en los de
D. Juan, vnos que deponen en el tiempo que tu-
vo arrendadas las rentas del pescado, y jabon, y
otros que deponen del tiempo antecedente, los
del tiempo antecedente, casí van concordes, en
que era sumamente pobre, y passaba de algu-
nas administraciones, que los testigos le solicita-
uan con un moderado salario, hasta que tomó
por si la cuenta del pescado, y según consta por los
autos, fue el año de 54, y el que lo dice con mas
especialidad, es Fernando López Matos, que lo
conoció el año de 47, muy pobre.

84. Con este supuesto, vamos a ver en
que estado se hallauan las hermanas antes, y del-
pues del año de 47, y hasta el de 54, que D. Al-
varo, y D. Manuel tomaron la renta del Pescado
el año de 45, compraron las dos hermanas una
esclava con dos hijas en 376 ducados, en el mis-
mo año un esclavo en 180 ducados; el año de 46
otro esclavo en 2376; el año de 50, prestaron a
sus hermanos 340 reales. Vea V. S. las herma-
nas contratos, y caudal de esclavos, y medios para
comprarlos, y para socorrer a D. Alvaro, y a Den
Manuel para comerciar; antes que los susodicha-
tos tuviesen caudal, no se puede decir, ni dize,
que estos contratos fueron simulados; porque
tenia D. Alvaro las rentas, pues hasta el año de

§ 4. no entrò en ellás, y quando hasta dicho año, lo mas que le dàn sus testigos, es vn salario muy moderado, por negocios que agencia ya. Pues como puede correr la presumpcion de pobreza si estos instrumentos la desvanecen, V. S. lo juzgarà con su digno arbitrio, y mayormente quanto à esto no se dà mas respuesta, que decir se les murieron los Esclavos en la peste, que fue el año de 49. y les quemaron todas las habajas; con que por el medio que pretendo quitarles el caudal, se le confiescen, dandoles bienes, y Esclavos que se les muriesen, y quemassen. Y en el hecho, tam poco lo ajustan, pues sin embargo de la peste, el año inmediato à ella que fue el de 50 tenian dos Esclavas que les asistian, como consta de la escritura de prestamo.

§ 5. Quarto: presumpcion oponen Don Juan desimulacion con la provanca que tiene hecha, y testigos que deponen ante puesto Don Alyaro en cabeza de sus hermanas las haciendas por si quebrava en las rentas que tenia, y que la simulacion se prueba por testigos, es conclusion llana, & tener con Fatinat, Ciriaco, y otros, Noguerol, alleg. 10. num. 7.

§ 6. Esta conclusion generalmente concebida es totalmente falsa: porque para que corra, es necesario que los testigos sean mayores de toda excepcion, que den suficiente razon de sus deposiciones, que huiiese causa para la simulacion, y existiese al tiempo que se hizo el contrato, Fatinat, q. 4. f. 162. num. 20. v. que ad num. 130 plures referens Rot. apud Ludovis. decis. 161. ex leg. optimam de contrahend. stipulat. Barru. Bald. in leg. 1. §. si quis neget, num. 1. que non admodus tam apperientur, y con otros Noguerol alleg. 20. ex num. 159. v. que ad num. 163. et alios. Y dif-

87 Y discurriendo por la provaça de
 Don Iuan, con brevedad hallaremos no concu-
 rrir ninguno de dichos requisitos. Lo primero,
 porque no son mayores de toda excepcion sus
 testigos, ni se dicen tales aquellos que padecen
 algunos defectos, ó resultan de sus deposiciones,
cap. licet causam de probat. y con el señor Presidente Covarr. Sanchez, y Barbos. Noguer. alleg. 23.
 num. 73. como los que por estas partes les es-
 tan opuestos, y provados, y la inveterissimilitud
 que resulta de sus dichos, porque la simulacion
 siempre se hace ocultamente, y para dar a en-
 tender el contrato diverso del que se contrata
 entre las partes; pues como es creyble que po-
 niendo Don Alvaro todo su caudal en cabeza de
 sus hermanas, para que no le supiese era suyo
 por temor de las rentas, por una parte lo zelasse,
 y por otra lo fuese manifestando a tanto numero
 de testigos, como Don Iuan à presentados. Don
 Alvaro inteligencia tenia (según se preten-
 de) cautelar el riesgo que podia tener en las ren-
 tas, pues como es verosimil que a tantos le pro-
 palafasse, y que quando por que estuviese secreto,
 arriesgava todo su caudal, fiandolo de la buena
 fe de sus hermanas, no huijesse hazer ierto, ni jorna-
 leto, ni mujer, ni hóbre a quien no se lo dixiese, ma-
 logrando el cuidadoso y buscando quien divul-
 gase lo que él tratava de ocultar: esto mas argua-
 yera locura en Don Alvaro que simulacion, co-
 mo dixo Modestus leg. 27. de cond. iust. ibi: *sed hoc*
prins inspiciendum est, ne homo, qui talem cōditionem po-
ſuit, neque compotementis eſet. Y así por esta inveter-
 issimilidad no prueban los testigos, ni se pueden
 dezir de mayor excepcion, antes, si de falso suf-
 pecto suyo Hieronymus Gabriel, conclus. 259. Bald.
in leg. testimoniis, num. 38. C. de testib. Alexand. consil. 27.
num. 4. D. Valenc. cons. 163. num. 121. Y por

88. Y por la misma regla tampoco concuerda el dar bastante razon de sus deposiciones, pues la que dan es vna el parecer les pondria la hacienda en cabeza de sus hermanas, por resguardarlas y otros por aquello oydo á Dn Alvaro; estos y à queden respondidos en el numero antecedente, y aquellos, no es bastante razon el creerla seria suposicion ponerla en cabeza de las hermanas, por que esto no basta, y aunque dixiesen que sabian que el contrato era simulado, porque lo vieron y oyeron: Alexand. consil. 28 num. 14. Thusc. conclus. 260, num. 24. Fatinat. quest. 162. num. 126. ibi: Limita tertiam eandem ampliationem, ut textes non probent simulationem, nisi exprimant rationem eorum dicti secundum. Alex. consil. 28. num. 14. ubi: ampliat etiam, quod testis dixerit se scire fuisse contractum simulatum, qui auidit, & audiuit.

89. Falta el ultimo requisito para que los testigos provaran, que es el que huyesse causa para la simulacion, y esta existiera al tiempo del contrato la que dan los testigos de Don Juan; es que por causa de las rentas que tenia Don Alvaro se puso en cabeza de las hermanas toda la hacienda, esto es falso totalmente, como de los autos lo verificaremos el año de 54, hasta el de 58, tuvieron D. Alvaro y Don Manuel su hermano, arrendada la renta del pescado, desde el año de 58, hasta el de 65, que arrendaron la renta del jabon, no tuvieron otra alguna, y en esto medio tiempo desde 58 hasta 65, se otorgaron todos los contratos que se pretenden simulados, el año de 58, la obligacion de Don Juan de Franquis, a pagarles los 200. y. reales el año de 64, el ajuste de cuentas con el suso dicho, y obligacion que hizo, a pagar á las hermanas el alcance el año de 61, el ajuste de cuentas con Dn Sebastian de

Acosta, y obligacion que hizo à pagar á las hermanas los 52 g. reales del alcance el año de 62. la compra de las casas, sin que se halle contrato alguno hecho à favor de las hermanas en todo el tiempo que sus hermanos fueron arrendadores; luego la causal quedan los testigos, es falsa, y no existia, in rerum natura al tiempo q dichos contratos se otorgaron, y asi falta el vicio de y principal requisito, para que por testigos se prueve la simulacion con Natta, Aretino, Alexand. Ro-
laad. Bertazol. Hondoned. Thusco, y otros. Farina. &
que est. 162. num. 137. ibi: Amplia hanc tertiam limita-
tioneum, vt non solum probanda sit causa simulationis,
sed etiam necesse sit vt probetur, quod talis causa
ad eum tempore celebrati contractus, quia superveniens ex
post facto non sufficit. Y refuté á Thusco. Y prosigue,
vbi propere a num. 7. Insert alias in Rata fuisse resolu-
tum, quod si causa praecipit donationem, ex ante dona-
tionem cessavit non suffragatur ad probandam simula-
tionem.

Y para mayor convencimiento de que los dichos contratos no fueron simulados, ni hechos en cabeza de las hermanas con el fin que se pretende, nos es preciso el referir la deposicion de uno de los testigos de Don Iturri, que es Juan Tafur. Escrivano publico del numero, y que no faltara á la verdad estendizese, que por el año de 62. le llevó Don Alvaro á su casa, y dixo, queria poner la hacienda en cabeza de sus hermanas, y que le fiziesen resguardo de ella. Pues si todos los contratos hechos hasta aquel tiempo, à favor de las hermanas, eran simulados, como avia de decir Don Alvaro queria poner la hacienda en su cabeza, si y lo tenia hecho, y si entonces queria hacerlo luego; porque hasta aquel tiempo no lo havia hecho, los dichos contratos eran ciertos, y

vérdaderos de las heras que, y sin simulacion,
Don Juan presentó este testigo, aprovo su per-
sona, y así prueba plenamente contra D. Juan.
Cum multis D. Valenc. conf. 121. num. 149. & couj.
126. num. 32.

Y quando meus no se puede dudar
la repugnancia, y contrariedad de su deposicion
coa los demas, con que ni vnos, ni otros prova-
ran cosa alguna, ex his quæ diximus, num. 21.
deste papel Estas son las presumpciones que en
mi criterio pueden ponderarse para la si-
mulacion, si se ponderan (otras de tanto numero,
como traen los DD.) serán agenas del pleito, estas
quedan respondidas, si no con mucha viveza,
opugnadas, será culpa de no tener ellas mas sus-
tancia, sucediendoome lo que à Ciceron, que se
queixa, in orat. pro Quintio Rosio, de que el ser
frivola la acusacion, le ocaisionava no hallar cosa
de sustancia, cõque desvanece la ibi: *Quod Brutio
accidebat in mala, nugatoriaque accusatione, idem mili-
usq[ue] venit in causa optima. Ille quomodo crimen com-
munitatione confirmaretur, non inveniebat: Ego res tam
leves q[ue] ratione in firmem, ac dilatam, reperire non
possum.* q[ue] al final de la diligencia se ha de
resuigir. Y sin embargo, para que de todo pun-
to quede desvancida la simulacion que Don
Juan simuló y termino en esta hacienda, passare à
poderar las presumpciones que ay, que la exclu-
sion, por ser regla constante, que de la misma
forma que se prueba por conjecturas la simula-
cion se desvanece por otras contrarias, y que la
presumpcion exclusiva de la simulacion, quita la
presumpcion inclusiva de ella, Cephal conf. 325
num. 25. Rox. apud Ludovisi. decis. 149. num. 2.
Sperci. decis. 28 num. 59. Noguer. alleg. 32. num.
8o. Mantic. de sacit. Gambig. consent. lib. 13. tit.
8. num.

8. num. 17. Dom. Castill. lib. 2. controvrs. cap. 25.
num. 24. Farinat. de falsit. & simulat. quæst. 62.
num. 144.

93 Primera presumpcion que excluye la simulacion, y falsoedad es el defecto de causa para cometerla, porque sin ella no se presume. Raphael. Com. const. 135. Folet. in pract. crimin. num. 92. Menochio. confil. 221. num. 8. & de presumpt. lib. 5. presumpt. 20. num. 47. y con otros muchos Farinat. de falsit. & simulat. quæst. 153. num. 203. y que ad 206. que en nuestro caso no la hubiese, se manifiesta de los autos, pues al tiempo que se hicieron los instrumentos a favor de las hermanas D. Alvaro no tenia arrendadas rentas algunas, ni tenia deudas que le pudiesen dar cuidado.

94 A que se llega, el que por D. Juan se articulado, y provado con mucho numero de testigos, que D. Alvaro su padre ganaria en las rentas mas de hoy, diecados, y que mientras las tuvo, jamas se le pidió por justicia cosa alguna. Pues que causa podia auer para la simulacion? Quebrar D. Alvaro no podia ser, ganando tanto. Tener otros acreedores, tampoco, quando hasta aora no ha salido ninguno a la hacienda. Luego totalmente falta la causa, para que dichos contratos se simulasen, y tambien la simulacion que se pretende, como supuesto que se infiere de aquella causa, leg. 4. §. toties de damn. infect. gress. singulari, in leg. mancipia, C. de servis fugitiis. verb. aduecandam; & que ibi notant Bald. & cæteri repetent. Goticus. conf. 1. num. 26. y con otros muchos Dom. Valenç. conf. 18. num. 126.

95 Segunda presumpcion que desvanece dicha simulacion, es el no resultar a D. Alvaro utilidad alguna de ella, antes, si, grave perjuicio.

juyzio, poniendo toda la razienda en cabeza de dichas sus hermanas, que no resultasse veracidad, de los autos se manifiesta, y de lo dicho en la presuncion antecedente, pues no tenia a tales garantizar, y encubrir sus bienes, que se le liguisse perjuyzio: no es dudable, pues en virtud de dichos instrumentos dava titulo a sus hermanas para quedarse con su hacienda, con que la veracidad tambien faltaua, y el defecto de ella excluye la simulacion, Alexand. num. 3. conf. 15. Aymon, conf. 75. num. 13. Menoch. dict. lib. 3 de presumpci. presumpci. 20. num. 48. & confil. 221. num. 9. lib. 3. & cum alijs Fatinat. dict. quast. 153. num. 204.

96. Tercera presuncion exclusiva de la simulacion, y faldedad, resulta de las muchas personas que intervenian en el otorgamiento de los instrumentos con los quales era preciso comunicar la suposicion como eran D. Alvaro, sus hermanas D. Juan de Franquis, y D. Sebastian de Acosta, y de que se hecho dichos contratos publicamente, ante Escrivanos publicos, y sin acto alguno de clandestinidad, Poll. in præst. crimini. num. 80. Aymon, conf. 75. num. 19. Surd. conf. 132. num. 20. & alijs quos refere, & sequitur Fatin. dict. quast. 153. num. 216. & 216. os 216. nro 216. Se la quarta, y ultima presuncion, que excluye dicha simulacion, y en mi correo fuierte que no dexa lugar a dudas de que dichos instrumentos fueron ciertos, y legitimos, el que siendo el fin principal (segun lo que D. Juan pretendio) para que se hizieron el resguardar D. Alvaro su hacienda de las quiebras, y debitos que se le podian ocaasionar de dichas rentas, aunque se le ejecutaro varias veces por debito de ellas, y aunque en virtud de dichas ejecuciones se cobraren del susodicho (y indevidamente, segun de-

declara en su testamento) ; 1 p. y tantos reales; à ninguna de dichas ejecuciones se opusieron las hermanas , en virtud de dichos instrumentos , ni de otros algunos , ni pretendieron que la hacienda fuese suya para resguardarla. Pues D. Alvaro en que piensas , si ya ha llegado el caso de que se logre tu prevención ? Yate piden debitos de las rentas . Ya cobran de ti 31 p. reales indebidamente . Ya es tiempo de que salgan tus hermanas à reservar tus bienes , y tu hacienda , que para este fin has hecho se ponga en su cabeza ? Porque no ejecutas fin tan anticipadamente prevenido , y logras quedarte sin pagar , y mas acreditados los instrumentos ? Por qué toda la hacienda es de mis hermanas , porque yo solo he sido un administrador de ellas ; y porque yo no tengo mas bienes que ese credito , que indebidamente se cobró de mi , y otro contra Gaspar de Velasco , por los gastos que hize en la Renta del jabon el tiempo que estuve à su cargo . Esta respuesta no es imaginaria , al final de la letra la dice así D. Alvaro en su testamento , y ella , y el discurso son tan naturales , y razonables , que tienen mayor fuerza que ninguna otra ley , ni autoridad , leg. scire oportet , &c. sufficit , de excesset. tutor. Alexand. in leg. si constante 25. num. 28. Barbol. num. 27. solvit. matrim. Carleu. de Iudicij, tit. 3. disput. 34. num. 22. Barb. axiom. 197. num. 13. qui plures refert.

98 Ademas , que no le falta apoyo jurídico , porque lo ay . para que no aviendose valido del instrumento falso , ó simulado aquél à qui se le imputa , se desvancece la presumpcion de simulacion , ó resulta contraria de que el instrumento fue cierto : argum. text. in leg. fraudis 79. de regul. iur. Cephal. consil. 179. Mascard. de probat. conclus. 815. num. 7. & magis in specie Boss.

*in tit. de indicij, num. 58. versic. Si dicas Farin. dict.
quest. 153, num. 211*

99 Llegase à lo referido, el que el año de 56. dos años despues de auer tomado D. Alvaro en arrendamiento la renta del pescado , D. Juan de Franquis le le obligò à pagar 9y. y tantos reales que le auia prestado ; y Don Sebastian de Acosta en 20. de Agosto del año de 60. se obligò asimismo à pagar à dicho D. Alvaro 3y. reales, que assimismo le auia prestado: conque se reconoce con evidencia, que los instrumentos hechos por dicho D. Juan de Franquis, y D. Sebastian de Acosta , à favor de las dos hermanas , no fuerou simulados, pues tenian trato, y prestamos separados al mismo tiempo con D. Alvaro , y quando D. Alvaro por si les prestaua sin dependencia de sus hermanas , otorgando las escrituras à su favor, y en su propia cabeza , no trataban de simular, como se pretende, antes pusiera tam bien en cabeza de sus hermanas estas obligaciones, y tenia mas razon para hacerlo en estas , que en las que se pretende lo hizo , porque el año de 56. estaua siendo arrendador del pescado , y le faltauan dos años por correr, y las que se pretendio hizo en cabeza de las hermanas , fueron en tiempo que no tenia rentas algunas , y ainsi no es presumible dicha simulacion.

100 Estas son las presumpciones que desvaneccé, en mi cortosentir, la simulació afectada con que Don Juan ha pretendido colorir el contravenir à la voluntad de su padre, desvanecer la de sus tias, y obtener hacienda que no le toca, y quando fueran iguales, y hubiera duda en la materia, siempre se avia de determinar à favor de los instrumentos, y desestimar la simulacion, como lo sienten todos los AA. que hemos referido,

24

tido, y que no buelvo à repetir por no cansar tanto à V. S. contentandome solo con bolverle à trae à la memoria a Capicciolatro , consultat. 137. num. 66. & 67. ibi : *Ex quibus exclusis fribolis coniecluris simulationis remaneat validum instrumentum donationis, quod semper indubio debet presumi verum; & non simulatum, & cum confit de veritate aetas presumptio simulationis excluditur.*

FVNDAMENTO SEGVNDO.

Que en caso que en todos los bienes no hubieran sido de las dos hermanas, y supuestos los instrumentos à su favor, les tocaren todos los bienes en fuerça de la voluntad de D. Alvaro, y que aun quando esto faltara, se les hante mandar pagar à estas partes los 34 y. reales del prestamo, y 52. que se cobraron de Don Sebastian de Acosta.

101 **P**orque por todos medios se reconozca el justo derecho que à estas partes les asiste, para que se declaren por suyos los bienes, sobre que se litiga, ó se les absuelva de la demanda, ponemos este fundamento, que es el que nos parece destruye todo lo pretendido por D. Juan, siendo ò no todos los bienes de D. Alvaro ; para lo qual supondremos toda brevedad aquellos principios necesarios para llegar à discurrir en lo principal.

102 Los hijos naturales (omitiendo el derecho desuceder por derecho ciuil, y por el de las autenticas) no son herederos forzosos de sus padres, aunque no tengan hijos legitimos, y naturales, y solo se les permite á sus padres, el que si quisieren, puedan instituirlos por herederos en perjuicio de los ascendientes , ex leg. 10.

Tauris vñeti. Pero si el tal hijo, quæ hodie est, leg. 8.
tit. 8. lib. 5. Recopil. Ant. Gom. in dict. leg. 10. Tauris,
num. 5. circa finem, Tello Fernand. in eadem leg.
num. 19. Matienç. in dict. leg. 8. tit. 8. lib. 5. Recopil.
pilat. gloss. 5. qui alios refert, y todos los demás
Regnicolas que escrivieron à dicha ley, que por
conocidos omitimos.

103 Es voluntario, como decia, en los
padres à falta de descendencia legítima al insti-
tuirlos, ó no por sus herederos, y si no lo hicieren,
no pueden suceder contra la voluntad, y testa-
mento del padre, ni romperlo, aun que los pretigi-
ra, Gloss. in leg. 1. in verb. naturales, ff. de honor.
possess. contr. tabul. Anton. Gom. in leg. 9. Taur.
num 21. Ferdinand. Vazq. Mench. de succession.
creat. ff. 10. num. 559. Dom. Couari. in epitom.
de sponsal. 2. part. cap. 8. ff. 3. num. 15. inf. Burg.
de Paz, in leg. 3. Taur. 1. part. num. 296. Matienç.
in dict. leg. 8. tit. 8. lib. 5. Recopil. gloss. 5.

104 De estos principios nace, el que pu-
do D. Alvaro Fernandez Moreno, dejar toda su
hacienda, no solo à hermanas, que tanto les de-
nía, si no à qualquier estranjo que fuese su volun-
tad; sin que D. Juan pudiesse quejarse, ni decir
contra el testamento de su padre, aun quando
totalmente lo huyesse preterido, no lo hizo to-
talmente D. Alvaro, porque declarando los bie-
nes que tenia susyos proprios, instituyo à D. Juan,
y su hermana por herederos, declarando tam-
biens que porque ania administrado la hacienda de las
dichas sus hermanas de mucho tiempo à aquella parte
assí en papeles, escrituras, casas, y otras desemejantes
dependencias tocantes à la hacienda de las susodichas,
manda, que las dichas sus hermanas puedan cobrar todas
las cantidades que al dicho D. Alvaro se le deniesen por
escrituras, papeles, y otros instrumentos, por estar en ca-
beza

25

ja del susodicho siendo así que todo es de dichas sus hermanas, y disponer de ello libremente, y como de cosa suya propia.

105 Q[ui]o efectosobre esta declaracion en derecho es lo que nos queda que investigar, y si en virtud della, aun quando los bienes no fueran de las hermanas, les pertenezcan, y es regla constante, que la declaracion hecha en el testamento, por qualquiera en que confiesse dever, ò auer cobrado de alguno alguna cantidad, ò en favor de tercero, se puede pedir en fuerça de debito, y si no vale, en fuerça de legado, ò de fiduciocommissio, y como tal lo puede pedir la persona a cuyo favor se haze, l. Lutius 88. §. quisquis 10. de legat. 2. l. Lutius 93. §. semproniae, de legat. 3. l. Aurelius 29. §. final, de liberat. legata. Anton. Gomez, de legat. num. 81. Dom. Salgado, in Labyrpart. 3. cap. 13. num. 20. Gratian. tom. 1. cap. 116. ex num. 45. Costa, in l. si ex cautione falencia 12. num. 1. & 2. C. de non numerata pecunia, Espino, in speculo testam gloss. 18. num. 106. Iuan Gutierrez, de iuram. confirmat. 2. part. cap. 6. num. 5. Sordo, decisi. 250. & 285. vbi latè materia tractat. idem Gutierrez, lib. 3. practic. question. quest. 96. num. 3. Auendaño, in 2. part. præt. cap. 29. num. 10. unus promelitis Dom. Castillo, lib. 5. cap. 111. ferè per totum.

106 Esta disposicion legal es con la diferencia, de que si la declaracion del testador es en aquellas cosas que dependen de su voluntad, y instituyendo uno que no sea heredero forçoso, se sostiene en todo absolutamente; pero si es hecha en cosas que no dependen de su voluntad, tal como dentro de la legitima de los herederos forçosos, tan solo se sostendrá en aquella parte, en que conforme à derecho pudo granarlos, co-

mo en el quinto à favor de estranos ; ó en el tercio entre los mismos hijos, comprobante primaria differentia partem , Batt. in leg. certam , §. si quis absente, num. 3. de confess. Bald. in leg. generaliter, num. 16. C. de non numerat. pecun. Afflct. decis. 175 n. 4. Sord. de aliment. tit. 8. privileg. 36. num. 12. Dom. Valenç. conf. 168. num. 18. & num. 27. D. Castill. dict. lib. 5. cap. 111. num. 11. versic. Vide etiam, & num. 2.

107 Y en quanto à la segunda , Juan Gutiérrez. de iuram. confirmat. 1. part. cap. 5. & lib. 3. phætic. quest. 97. Auendañ. in 2. part. cap. præt. cap. 29. Parlad. lib. 2. rerum quotidianar. cap. 14. Dom. Cestill. ubi supr. num. 13. circa fin. & præcipue, num. 22. Anton. Gómez, in tit. deleg. num. 81. vers. Item etiam circa finem.

108 Destos principios indubiatables nace el fundamento de la pretension destas partes, pues aunque todos los bienes fueran de Don Alvaro , y aviendo declarado en su testamento eran todos de sus hermanas, y mandado que los percibiesen , les perteneccen en fuerça de legado , ó fideicomisso, en que se resuelve dicha declaracion hecha en materia que unicamente dependia de su voluntad , y contra un heredero à quien no tenia necesidad de instituir , omnes Autores supra relati.

109 Puedese oponer por D. Juan, el que aunque todas las doctrinas son ciertas , milian quando el testador no solo hizo la declaracion, si no passo à disponer, y mandar se executasse , que entonces vale la declaracion en fuerça de legado ; pero si tan solamente hizo la declaracion sin passar à otra cosa, no vale como legado , ni fideicomisso, vt colligitur ex text. in dict. leg. Latius 88. §. quisquis, deleg. 2. ibi : Quisquis mibi hæres erit, sciat,

*sciat me debere Demetrio patram meo denaria tria apud
me deposita, quæ protinus reddi, & solvi iubeo. Et que
ad eam tradit Paulus de Castro, in dict. 9. quisquis,
qui ita explicat eum, & intelligit.*

110 Pero se responde facilissimamente. Lo primero, porque no consta de los textos referidos en este fundamento, el que sea necesario el que concuren ambas cosas, confesión, y mandato de que se execute, antes si lo contrario, y que la causal de resolverse en legado, es solo la tacita, y conjecturalmente del testador bastante à inducirlo, *leg. cum propone habetur, deleg. 2. leg.
muta, deleg. 3.* & alij ques refert Ant. Gom. dict.
tit. deleg. num. 81. verl. Item etiam. Y que sea cierto, se comprueba, ex leg. in hac scriptura, ff. ae do-
nat. donde la declaracion de el testador de auec
donado à sus libertos ciertos bienes sin auerlo he-
cho, induxo conacion legado, y fideicomisso,
aunque dicha declaracion no tuvo anexa ninguna
palabra de la paga; y asi es el corriente sentic
de los DD. no essencial mas de la declaracion,
o confession del testador, vt cum Paulo de Cas-
tro, sibi contrario, & cum alijs tenet Ant. Gom.
vbi sap. Surd. decif. 250. & 285. & consil. 169.
per quem refert Dum. Castill. dict. lib. 5. cap. 111
num. 4.

111 Lo segundo, porque aunque dic-
ramos ser necesario, que con la declaracion pas-
sasse à disponer el testador lo hizo Don Alvaro
vno, y otro; porque no solo declarò ser la hazien-
da de sus hermanas, y auer sido el susodicho su ad-
ministrador, si no mandò, que vales escritoras, pa-
peles, y quanto tuviese puesto en su cabeza, lo
huviese, y percibiesen sus hermanas, y dispu-
siesesen dello à su voluntad, con que declarò, y dis-
puso, y la oposicion queda desvanecida.

113 Segunda oposición contra la declaración de su padre, opone D. Juan, diciendo, que entonces fuera válida, quando la causal que dà en ella de ser toda la hacienda de sus hermanas fuera cierta; pero que estando verificado que fue incierto, y que toda la hacienda fue de D. Alvaro, ni en fuerza de legado puede subsistir dicha declaración por faltar la causa final en que se pudo fundar el legado, ex leg. cum tale 72. §. falsam causam, de condit. & demonstr. Mantic. de coiect. lib. 6. tit. 14. num. 14. con otros que cita.

114 Esta oposición se hizo por Don Juan à la vista de este pleito, y confieso con ieguindad, que hasta aorano he hallado razon por donde se pueda adaptar à él, respecto de que la regla jurídica, y textual es, que la falsa causa (que no lo fuese la que expresó D. Alvaro de auer ad ministrado la hacienda de las hermanas, y ser todo a la que auia de las susodichas, ya lo fundamos en la parte, ó fundamento primero de este papel) expressada por el testador, ni la falsa demonstracion viciara el legado, porque ratio legandi legato non cohæret, dict. leg. cum tale , §. falsam 6. de condit. & demonstrat. leg. demonstratio 17. §. quod entem, de condit. & demonstrat. leg. 1. & 2. C. de falsa cauf. adiect. legat. vel fideicommissio , §. huic proxima 30. & 31. Inst. delegat. leg. 19. & 20. tit. 9 part. 6 & ibi Dom. Greg. Lop. Ant. Gomez , dict. tit. de leg. num. 74. Sarmient. in leg. cum quidam, de leg. 2 num. 1. Cost. lib. 1. select. cap. 1. num. 7. Pichard. in dict. §. 30. & 31. num. 1. qui alios refert Mantic. dict. lib. 6. tit. 14. num. 15. Aillon plurimos laudans.

115 Esta regla padece dos limitaciones, la una que mira à la falsa demonstracion, y otra à la falsa causa, la primera no es de questo caso;

27

caso; porque es quando la demonstracion se reda
ze, ó restringe à cantidad, ó lugar cierto, veluti
decem, quæ in area habeo Tio lego, que en este
caso, si no se hallaren en el area, no se deberán,
text. in leg. si serans, § qui quinque, deleg. 1. leg. 1. §.
fin. vers. Sed & fidotem, ff. de dote prælegat. Ant.
Gom. dict. tit. deleg. num. 74. vers. Quod intellige
qui alios refert.

116 La que mira á la falsa causa, que
es la que se nos pudiera oponer, milita quando ex
pressada la falsa causa, se verifica por el herede-
ro, el que el testador padeció error en ella, y que
no legata, si no fuera creyendo que aquella causa
era cierta, que entonces no vale el legado, ni la
declaracion obra cosa alguna, leg. cum tale 73. §.
falsam 6. de condit. & demonstr. ibi: Falsam causam le-
gato non obesse verias est, quia ratio legandi legato non
coheret, sed plerumque doli exceptio solum habebit, si
probetur alibi legatus non fuisse, leg. 1. C. de falso
caus. legat. v. file adicct. ibi: Verba testamenti, quæ
inseruisti, aut solutam pecuniam debitam testatori de-
clarant, aut voluntatem eius liberar. voluntis de bito-
rem, manifeste ostendunt, & idem aut peti, quod solu-
tum, est non potest: aut ex causa file iocommissive debitor
liberetur agendum est, nisi liquido probari posse tam
non liberari debitorem voluisse, sed errore lapsum solu-
tam, sibi pecuniam existimat. Ant. Gom dict. tit. de
leg. num. 76. Dom. Greg. Lop. in dict. leg. glori. vi-
tim. ii. 9. part. 6. Molina, de iust. & iur. tom 1. dis-
putat. 209. vers. Quod ad legat attinet, & alij quos
refert Aillon, ad Anton. Gomez, dict. tit. deleg
num. 73.

117 Siendo la razon, porque verifican-
do la voluntad del testador, si no es en el caso
de que aquella causa fuese cierta, falta la causa,
señal del legado, y por esse no vale; limitacion

que de ninguna forma corre en este caso, por no auerse provado por D. Iuan , el que su padre no hiziera dicha declaracion, y legado, si no es creyendo que era cierta la causal que dada, antes, si, lo contrario, pues en todo el pleito à pretendido, que sabiendo D. Alvaro su padre, que toda la hacienda era suya, por defraudar la puso en cabeza de sus hermanas, conque le era imposible provar, que con error hizo D. Alvaro dicha declaracion , y que si no creyera que era cierta, no legaria , y quedara à favor destas partes constante la regla, de que la falsa causa no vicia el legado, aun que no se verifique, porque se tiene por causa impulsiva, y no final de la disposicion, & legato non cohæret, ut dicet, ut Consultus, in dict. leg. cum tale, §. falsam, de condit. & demonstr. por ser todo à favor del legatario, Mantica , dict. tit. 14. num. 15. y con Simon de Prætis , Surd. Menoch. Tiber. Decian. y otros muchos , el señor D. Iuan del Castillo, lib. 4. cap. 25. num. 45. & 46.

118 Última oposición , y refugio, donde se acoge D. Iuan en sus aprietos, es el pretender , que esta declaracion la hizo su padre simuladamente , y à fin de que no se cobrasen de sus bienes 22 y. reales que su Magestad pretendia deverle , y sobre que auia pleito pendiente, conque fue nula, como fraudulenta ; y assi no se deve estar à ella : ex text. in leg. qui testamentum 27. ff. de probat. donde el Iurilconsulto Scobola propone , que un testador legó à Titio , qui solidum capere non poterat la cantidad de que era capaz , y passò à declarar , que dicho testador le era deudor de diferentes cantidades , y que se le pagassen à dicho legatario, y resuelve , que verificando el debito el legatario, se le deberán las cantidades declaradas por el testador, y no verifican dolo

dolo ; no se le deberá en fuerça de legado , por presumirse in fraudē legis hecha dicha declaracion , y para que percibiese el legatario mayor cantidad de la que la ley le permitia, cuya decision exhortant Iuan Gutierrez, de iureamento confirmat. part. 1. cap. 5. num. 21. & calij qd am plurimi à me relatis sup. num. y con otros muchos el señor D. Iuan del Castillo , dict. lib. 5. cap. 111. ferè per tot.

119 A esta oposicion respondemos con facilidad. Lo primero, porque está compravado plenamente ser la hacienda toda de las dos hermanas, y cierta la declaracion de D. Alvaro, en que lo dixo así; conque estamos en el caso de el mismo text. *qui testamentum, ibi: Respondit, si Titius supra scripta ex ratione sua ad testatorem pertinuisse probare potuerit, exigi.*

120 Lo segundo, confessamos ser cierta la disposicion de la dicha ley, *qui testamentum, y las autoridades que la exornan, y que la declaracion hecha por el testador, no perjudica á los hijos en la legitima, á los acreedores en sus creditos, ni á la ley, ni á su Magestad en sus derechos, menos que comprobandose ser cierta, ni á otro algun tercero, ex dict. leg. 27. de probat.* Pero no se entiende con el heredero extraño á quien el testador pudo gravar, que á este le perjudica, y está obligado á observar la voluntad de el testador, *Authores quos supra num. retuli Dom. Valencia, confil. 86. num. 27. Dom. Castill. lib. 5. cap. 111. num. 11. vers. Vide etiam, circa medium, & resolutiue, num. 22.* Y así, si oy se tratara de si pudo por D. Alvaro con su declaracion perjudicar á su Magestad en el credito de los 220. reales que contra él tenia, ó á otros sus acreedores, ó á sus hijos legítimos, y naturales , dixeramos que no, mien-

mientras no se verificasse dicha declaracion ; y
à D. Juan dezimos, que si , y que no hablan con
el los textos, y doctrinas referidas.

121. Lo tercero, y ultimo, porque del
mismo testamento se manifiesta , que fue cierta
dicha declaracion , y no simulada , ni con animo
de reservar D. Alvaro su caudal de la cobrança
de los dichos 22 y. reales . Lo vno, porque Don
Juan tiene alegado , que su padre fue Letrado , y
à presentado el titulo de Bachiller del susodicho
(que aunque fue arrendador tambien , q en esta fa-
milia han sido faciles estas transformaciones) cõ
que no ignoraria , el que por mas declaraciones
que hiziesle , no podia perjudicar à su Magestad
en ninguna forma , *inxtra dispositum in dict. leg. qui*
testamentum , y autoridades referidas , ni podia por
aquej medio reservar sus bienes , de que su Ma-
gestad cobrasse dellos.

122. Y lo otro , porque si ya tenia (co-
mo por D. Juan se pretende) cautelado este ca-
so , tantos años antes , y puesta toda la hazienda ,
casas , azucares , deudas de Franquis , y D. Sebas-
tian de Acosta en cabeças de las hermanas , para
que auia de repetir este fraude en el testamento ,
queno podia servir de cosa alguna , y hacer un ac-
to , y disposicion frustratoria : no es creyble , ni en
derecho se presume , *leg. 1. in l. ad municipal. leg.*
vnica. C. de Thesaur. leg. hac stipulatio , §. diuin. ff.
vel legat. nom. cabeat. cap. 2. de probat. Menoch.
de presumpt. lib. 6. presumpt. 4. num. 1. Surd. con-
sil. 307. num. 15. & decif. 260. num. 1. D. Va-
lenç. consil. 33. num. 97.

123. Y lo que no dexa lugar à la du-
da , el que en el mismo testamento declara D. Al-
varo por bienes suyos propios una executoria
del Consejo de Hacienda , en que se le manda -

uan

29

uan pagar 20y. y tantos reales que se auian cobrado del indevidamente , y otto credito contra Gaspar de Velasco , arrendador de la renta del jabon conque en caso que su declaracion pudiera perjudicar à su Magestad , no oviava con ella el que cobrassse del dicho D. Alvaro los 22 y. reales; porque pretende D. Juan supuso ser la hazienda de sus hermanas, pues tenia harto con los dos debitos declarados para hacerse pago , compensandolos con los 20y. y tantos que por ejecutoria auia de restituir à D. Alvaro , y que su Magestad despues pagó con efecto à D. Juan , como su heredero.

124 Esta consideracion sola, en mi correo juyzio, basta à desvaneccer la malicia , conque aun a la hora de la muerte se pretende quiso Don Alvaro mentir, defraudar , y engañar à su Magestad, y à las gentes, quando es mas legal , mas Christiano, y mas cierto, el que quiso salvarse , y tomar la resolucion mas segura , y favorable para conseguir este fin, cap. ex tenore qui filij sunt leg. Mantic. de coniect. lib. 6. tit. 3. num. 19. & cum alijs Dom. Castill. dict. lib. 5. cap. 111. num. 23.

125 Ademas, señor, que yo no se con que titulo pretende D. Juan esta hacienda , porque sus pretensiones van tan implicadas , que se desvaneccen unas à otras: nos dirà, que con titulo de heredero de D. Alvaro , y si es cierto lo que, pretende , en quanto à la declaracion de las hermanas, de que toda la hacienda era del solo dicho no tiene D. Juan disposicion de D. Alvaro à su favor para heredarlle, y si se quiere valer de ella para sucederle, es preciso que confiesse ser falso el papel , ó declaracion de las hermanas, por su parte presentado , como se reconocera de lo siguiente.

126 Para lo qual buelvo a traer à V.S. à la memoria el testamento que hizo D. Alvaro el año de 58. en que instituyó por sus herederas á sus dos hermanas, y el papel presentado por D. Iuan, en que se supone declararon dichas dos hermanas, que toda la hacienda era del dicho Don Alvaro, en el qual ay clausula de que si D. Alvaro hiziere testamento, en q no declarare dicho papel, q el testamento no valga en manera alguna. Y el testamento hecho por D. Alvaro, y debió de cuya disposició murió, en q instituyó á D. Iuan, y su hermana por sus herederos, sin declarar en ninguna forma el dicho papel, y declaracion de las hermanas, de lo qual se infieren las consecuencias siguientes.

127 Si el papel es cierto, fue nulo el testamento de D. Alvaro, y co su virtud no puede suceder D. Iuan, por no auer declarado en él el dicho papel, siendo condicion preciosa para q valiese, y licito el poner semejante clausula ex textis: *si quis in principio testam. de leg. 3. leg. si mihi. & tibi 12. §. in legat. versiculo, Interdum, de leg. 1. leg. Diuus. §. licet. de iur. codicillor, & quod ad eos communiter tradant DD. y Mantica, de conieclur. lib. 12. tit. 5. num. 1. Petala, in dict. leg. si quis in princip. num. 138. versiculo 2. colligitur, Goflens. de iurament. part. 2. cap. 1. Dom. Couarr. in Rubric. de testam. num. 19. versiculo , Quartum ex his constat.*

128 Si fue nulo el testamento, quedó permanente el de el año de 58. en que las dos hermanas fueron instituidas por herederas, por no auerse podido anular por el ultimo, y posterior de D. Alvaro, como imperfecto, y de ninguna validacion, q. ex eo autem solo 5. institut. quibus modis testamentis infirmentur, leg. 2. leg. sive in tabula

111. de iniusto rapto, leg. siare. 18. de leg. 3. et malis
quas referit Praceptor comen. Pichard in dictis.
ex eo autem solo, y non necessitan de que la hacienda
sea suya, ni de que sea cierta la declaracion de
D. Alvaro.

Si D. Juan hia de tener algun derecho es en virtud de el dicho testamento ultimode D. Alvaro, y para que este valga, es preciso confiesse ser falsa la declaracion de las dos hermanas, de que sea valido para verificar que toda la hacienda era de su padre, y supuesto el ser de las hermanas, y que no tenga validacion, y quitada de en medio dicha cedula, lo queda tambien la simulacion, que hasta agora se ha pretendido, y D. Juan por auerse valido de ella, siendo falsa, excluydo del derecho que podia tener en este pleito en virtud del dicho testamento, ó de otro instrumento á su favor, leg. in fraudem, §.
quoties, vbi gloss. verb. Cadat, & Barthol. defur.
fisc. Iul. Clat. §. falsum, num. 32. Mend. in praxis,
lib. 3. cap. preces 19. num. 37. Giur. conf. 5. num. 14.
Guazin. de defensione reorum, cap. 17. Fatio. quest.
159. num. 5. 6. y 7. Fontanel. decis. 290. per tot.
Manuel Muan. Peg. resolutiones for. cap. 19. num.
mer. 118.

130 Finalmente, señor, concluyo (porque nosotros tambien concluyamos) Don Juan, su defensa exclamando con Geremias: Hereditas nostra versa est ad alienos domus nostra ad extraneos, papili facti sumus, abfque patre: matres nostra quasividue. Y ponderando quan grande sentimiento era este para su corazon, y el que se le quitarde su hacienda; y es cierto, que si la hacienda fuera de D. Juan, si su madre huviera sido muger legitima de Don Alvaro, y este huviera tenido obligacion á deixarles su hacienda; eran palabras muy

muy del caso ; pero donde falta esta obligacion, donde D. Juan no es legitimo, ni su madre casada para ser viuda, y D. Alvaro no dexò su hacienda a los alienos, ne quis a extraneos, si no a sus hermanas, nacidas de vos mismos padres, compañeras en todas sus fortunas, favorables, y adversas, las que le dieron medios para passar, y vivir, presentandole caudal con que comerciase, no se adaptan de ninguna forma, y la que ya pridiera ser de Don Alvaro, con Isaías : *Filiis enutriunt exaltantur ipsi autem expreuerunt me, cognovit vos posse forem suum, et affinis praeseppe Domini sui, Israel autem Menor cognovit que auiendo criado a D. Juan, y su hermana a sumas expensas, como lo declara en su testamento, le ay han salido tan ingratos, que lo desconozcan, y no observen su voluntad, impugnandola por todos medios, hasta lastimar el credito del que los engendro, imputandole fraudes, y simulaciones, que nunca cupieron en su obrar, conque por todos medios se reconoce la justicia que assiste a estas partes, y que quando no fueran tan llana, bastaria para obtener el que fuese dudosa.*

131 Y asi concluymos, como concluyó el cap. interdilectos, de fidei instr. Cum autem super his fuisse diuinis litigatum, quia legitimate probata non fuerant, que petebantur ad Monasterium pertinere ab in petitione ipsius, procuratorē tuam nomine tuo, et Mediolanensis Ecclesiae, sententialiter duximus absoluendum, quoniam cum obscura sunt iura partiū, consuevit, contra eam qui petit oratione indicari.

132 Pero por si acaso en el digno arbitrio de V. S. parecieren mas fundadas las defensas de D. Juan, y resolviere (que no esperamos) determinar a su favor, no se puede escusar de salir condenado a pagar a estas partes 34 y-

31

tales que las hermanas prestaron á su padre, y
tio D. Manuel Moreno, de quien el dicho D. Al-
varo fue heredero, por constar, como consta de
instrumento publico, y guarentigio, que haze
plena prováça, esidente, real e indubitada, y qno
haber vim decisionis causa, & ex eo fundatur
intencio agentis. Roland. conf. 76. num. 8. Mas-
card. conclus. 907. Gonçal. ad regul. 8. Cancellaria,
gloss. 18. num. 38. Noguer. allegat. 11. num. 8.
cum multis Dom. Castillo, lib. 2. cap. 16. num. 3.
¶ 5.

133 Y se deve estar à él mientras ma-
nifiestamente no se provare lo contrario de lo
que en él se contiene, leg. cum precibus, C. de pro-
bat. vbi DD. communiter, y con Alexándro,
Craueta, Socino, Tiraquello, Burgos de Paz,
Simon de Prætis, y otros muchos, señor Cas-
tillo, dict. lib. 2. cap. 16. num. 5.

134 Y por D. Juan no se à hecho pro-
vança alguna, ni aun articulado, el que dicho ins-
trumento no sea cierto, conque corre con llane-
za, el quo ayde pagar como heredero de su pa-
dre, y de su tiola cantidad que en él se contiene.
Proposicion tan cierta, y vulgar, que no exorna-
mos.

135 Pero ya que D. Juan no provò ni
articulò contra este instrumento cosa alguna, al-
gó, que auia sido supuesto, y para reservar los bie-
nes de los dos hermanos de vna execucion que
se temian le hiziesse el año de 54. por el primer
tercio de la renta del pescado, y para compro-
varlo, presentò testimonio de dicha execucion, y
por él consta, que aunque se executò á los susodi-
chos, y salió contra ellos sentencia de remate, y
mandamiento de apremio, ni las hermanas en
virtud de la escritura de su debito, se opusieron á
dicha

Q

dicha ejecucion ; ni en todo el pleito pidieron cosa alguna , con que se desvanece e huyesse sido para el fin que D. Juan pretende , y que no se prueba , como era necessario , evidentemente el que dicho instrumento fuese cierto , conforme las doctrinas que acabamos de referir .

136. Lo mismo milita en quanto à los 52 y reales , que por executoria de los señores de el Consejo se mandaron pagar á las dos hermanas , de los bienes de D. Sebastian de Acosta ; y que entraron en el cuerpo desta hacienda ; pues aunque dichos efectos huvieran sido de D. Alvaro , siendo executoria y cosa juzgada en que se declararon por de dichas dos hermanas , y se les mandó hacer pago de ellos , se deve estar a dicha cosa juzgada , que induce pleno derecho , haciendo albo lo negro , y á el contrario , excluyendo toda razon de dudar . Dom. Valenc. conf. 184 num. 87. qui plurimos refert , y es axioma que se saca de la . si non sortem , s. heredi , de condit. indebitis y de otros textos que refiere , y comprueba con muchas autoridades , Dueñas en sus axiomas , num. 87. littera R. Y con mayor razon quando por D. Juan no se à opuesto cosa alguna , en quanto á esta pretension , reconociendole cierta , antes concluyo llanamente á la peticion , en que por estas partes se deduxo ; y así esperamos que dicha cosa juzgada , y demas pretensiones de estas partes se canonizan con otra , pronunciada á su favor por V. S. S. I. O. V. D. C.

Licenciado Don Thomas de
la Cerna y Zepero.